

255  
Fu



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JULIAN NONATO GARCIA

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y CENERO

97 FEB 17 AM 10 10



MEXICO, D. F.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

420000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*ENEP ACATLAN (DERECHO)*

***D***edico este esfuerzo al hombre que lucha  
y se esfuerza en seguir sus ideales,  
al que vive sus sueños, haciendo de cada día  
una hermosa realidad.

*¡Gracias!*

*Queridos padres y hermanos*

*¡Gracias!*

*A los amigos, a los maestros...*

**A DIOS**

Por prestarme vida para poder llegar hasta ahí, por darme la oportunidad de terminar una carrera, y por todos estos logros tan importantes en mi vida.

**PADRES Y HERMANOS**

Porque este logro tan importante se debe a apoyo y comprensión que me han brindado todos.

**A LA E.N.E.P.**

Por brindarme la oportunidad de estudiar la carrera de Derecho

**A MIS PROFESORES**

Por sus conocimientos y sus deseos de transmitirlo

**A MI ASESOR**

Por la ayuda en la realización de esta tesis

**AL HONORABLE JURADO**

Agradecimiento por estar presente.

**TITULO DE LA TESIS:**

**"ESTUDIO JURIDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR".**

**NOMBRE DEL ALUMNO:**

**JULIAN NONATO GARCIA**

**NOMBRE DEL ASESOR DE LA TESIS:**

**LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO**

**OBJETIVO:** ANALIZAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR A LA LUZ DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 28, 73, 89 Y 124 CONSTITUCIONALES, CON LA INTENCION DE DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

## CAPITULADO:

### CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

- a) DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL.
- b) DESDE EL PUNTO DE VISTA NACIONAL.

### CAPITULO II. LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

- a) DERECHO DE CREDITAR.
- b) DERECHO REAL O DE PROPIEDAD.
- c) DERECHO PERSONAL Y REAL O MIXTO.
- d) CONCEPCION DUALISTA.
- e) CONCEPCION UNITARIA (DERECHO DE LA PERSONALIDAD).
- f) DERECHO DE CLIENTELA
- g) DERECHO ESPECIAL.

### CAPITULO III. ANALISIS JURIDICO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR.

- a) RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR.

### CAPITULO IV. EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

### CONCLUSIONES.

## INDICE

<b>I</b>	<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>C</b>	<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR</b>	<b>1</b>
<b>a)</b>	<b>DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL</b>	<b>1</b>
<b>b)</b>	<b>DESDE EL PUNTO DE VISTA NACIONAL</b>	<b>8</b>
<b>C</b>	<b>CAPITULO II. LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR</b>	<b>16</b>
<b>a)</b>	<b>DERECHO DE ACREDITAR</b>	<b>18</b>
<b>b)</b>	<b>DERECHO REAL O DE PROPIEDAD</b>	<b>18</b>
<b>c)</b>	<b>DERECHO PERSONAL Y REAL O MIXTO</b>	<b>24</b>
<b>d)</b>	<b>CONCEPCION DUALISTA</b>	<b>25</b>
<b>e)</b>	<b>CONCEPCION UNITARIA (DERECHO DE LA PERSONALIDAD)</b>	<b>26</b>
<b>f)</b>	<b>DERECHO DE CLIENTELA</b>	<b>30</b>
<b>g)</b>	<b>DERECHO ESPECIAL</b>	<b>31</b>
<b>C</b>	<b>CAPITULO III. ANALISIS JURIDICO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR</b>	<b>34</b>
<b>a)</b>	<b>RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR</b>	<b>50</b>
<b>C</b>	<b>CAPITULO IV. EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y TRATADO DE LIBRE COMERCIO</b>	<b>62</b>
<b>C</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>72</b>
<b>B</b>	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>75</b>
<b>R</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>78</b>

# INTRODUCCION

**L**os Derechos de Autor son derechos que tienen gran importancia no sólo a nivel Nacional sino también a Internacional. Sin embargo, en nuestro país se carece de un verdadero fundamento legal que les permite alcanzar un rango constitucional.

La ley Federal de Derechos de Autor, se puede decir que está apegada, sólo en cuanto a su contenido, a todos los Convenios Internacionales que sobre la materia a suscrito nuestro país, pero es cuestionable que dicha ley se haya federalizado de una manera tan arbitraria sin darle el estudio debido, y sin tomar en cuenta el artículo 73 de nuestra Carta Magna, en relación con los Artículos 28, 5o., 6o., y 7o., de la misma Constitución.

Por otro lado, el objetivo del presente trabajo es, en cierta manera, analizar la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Derechos de Autor a la luz de lo dispuesto por los artículos 28, 73, 89 y 124 de nuestra Constitución, con la intención de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La presente tesis está constituida por cuatro capítulos. El primero se refiere a los antecedentes históricos de los Derechos de Autor, con dos subdivisiones y en el cual se estudian dichos derechos desde tiempos antiguos hasta nuestra Vigente Ley, que es la del 21 de diciembre de 1963.

Las subdivisiones mencionadas se refieren, en cierta manera, al estudio de los antecedentes históricos de los Derechos de Autor, vistos desde los puntos de vista nacional e internacional, que se puede decir que son tan antiguos como el hombre mismo. Sin embargo, no se les había dado la importancia requerida sino hasta después de la invención de la imprenta, cuando se les empieza a conferir directamente derechos exclusivos a los Autores, siendo el "Estatuto de la Reina Ana" el primer reconocimiento legal en ese sentido.

A nivel nacional se comienzan a regular dichos derechos en la Constitución de 1824, existiendo ya antecedentes de protección al Autor durante la época colonial, con las Reales Ordenes de Carlos III.

**JULIAN NONATO GARCIA**

## ENEP ACATLAN (DERECHO)

El segundo capítulo trata sobre la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor mediante un minucioso estudio de varias teorías (por ejemplo el Derecho de Crédito, Derecho Real o de Propiedad, Concepción Dualista, etc).

El tercer capítulo se ocupa del análisis jurídico de los preceptos Constitucionales relacionados con los Derechos de Autor, haciéndose un estudio a fondo de varios de ellos (5o., 6o., 7o., 28, 73, 89, 124, entre otros), para poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, sugiriéndose que se reforme y adicione el artículo 73 de nuestra Constitución, el cual habla de las facultades del Congreso de la Unión.

En este mismo capítulo se hace una transcripción y un estudio referente a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto respecto a la constitucionalidad de los Derechos de Autor.

Por último, en el cuarto capítulo se hace un análisis del precepto 133 Constitucional, que viene siendo el fundamento Constitucional de los Tratados, en especial, el Tratado Trilateral de Libre Comercio (TLC) (el cual es tema de estudio). Dicho precepto Constitucional es oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema jurídico, por lo que requiere que se estudie a fondo y que se reforme su contenido.

Lo anterior presenta a grandes rasgos un resumen del trabajo de tesis en referencia, con lo cual se pretende aportar elementos que traten de infundir e inducir a un verdadero estudio de los Derechos de Autor, para que la Ley Federal de Derechos de Autor se convierta verdaderamente en constitucional.

# CAPITULO 1.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR:

### a) DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL:

El Derecho de Autor es tan antiguo como el hombre mismo. Nace con él, con su pensamiento y con su inteligencia creadora. El ser humano, en su lucha por el progreso y utilizando su inteligencia, crea obras de espíritu, esto es, expresiones integrales de la mente, mediante las cuales descubre la verdad y la belleza, naciendo así normas reguladoras de la conducta del individuo en la sociedad. De esta manera surge lo que hoy llamamos LOS DERECHOS DE AUTOR, que amparan uno de los privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetable que tiene la personalidad del hombre sociable (individuo social): la protección al esfuerzo de su propia actividad.

Con respecto a lo anteriormente señalado, Marx, en su obra "escritos Filosóficos Económicos de 1843", a grandes rasgos nos dice que la primera propiedad del hombre es su propio cuerpo, su propio yo, que al proyectarla al mundo que lo rodea se apropia de éste y ensancha, por decirlo así, esa propiedad, de ahí que al incorporar "trabajo" a los objetos materiales, éstos pasan a ser de su propiedad, sustrayéndolos de la disponibilidad natural primitiva.

El o los Derechos de Autor existen en el espacio jurídico desde la Antigüedad. Satanowsky manifiesta que es erróneo creer que nació con la imprenta. Lo que sucedee no había sido legislado ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta el surgimiento de aquel medio de propagación de las ideas. Su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos.

El mismo autor (Satanowsky), en su obra "Derecho Intelectual", manifiesta:

"... Es por ello que no se puede estudiar el derecho intelectual sino después de conocer la

evolución que ha sufrido, la que puede ser encuadrada en tres épocas de características bien definidas:

- a) Desde la Antigüedad hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta;
- b) Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana;
- c) Época de la evolución legislativa del derecho intelectual (tres etapas).<sup>1</sup>

Es por ello que es imprescindible hacer el estudio de los antecedentes históricos, tomando como guía estas tres épocas:

En la Antigüedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para reglamentarla. Si bien de algunas obras, como sostiene Friedlander, se hacían hasta mil ejemplares, lo cierto es que generalmente se sacaban pocas copias, puesto que debían ser manuscritas. Dichas obras eran adquiridas por los pocos ricos cultos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus trabajos. Generalmente los autores eran protegidos por algún gran personaje (mecenas) o por el Estado (Atenas), y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.

Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos, trabajaban bajo el amparo acogedor de las comunidades religiosas, de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las iglesias, que subvenían a su existencia, con dádivas o retribuciones de diversa índole.

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escultura o pintura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro.

Como los casos de imitación y plagio eran muy excepcionales, no se requería una reglamentación especial para prohibirlas. Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial no significa que los derechos de autor fuesen desconocidos en la Antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarlo no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente.

La propia ley había sido influida por esa protección del autor. El digesto, en su libro XLI, título 65, principio, y el libro XLVII, título 2o., 14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito. El antecedente anterior significa que la Legislación Romana consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta al de las demás propiedades.

En el siglo XV se inventó la imprenta. Dicen los historiadores que en esa centuria Maso

Finiguerra imaginó la forma de imprimir letras en un papel mediante una plancha grabada. Fue Gutenberg de Maguncia (Alemania) quien en 1455 perfeccionó la imprenta.

Con respecto a ésto, Delia Lipszy C. en su obra "Derecho de Autor y Derechos Conexos", escribe:

"La imprenta de tipos móviles, formidable tecnología inventada por Gutenberg a mediados del siglo XV, y el descubrimiento del grabado producen transformaciones radicales en el mundo. Dejan atrás la etapa de los libros manuscritos que duró veinte siglos (del V a.C. al XV d.C.) y permiten la producción y reproducción de libros en grandes cantidades y a bajos costos. La posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona de su autor. Nace entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, aunque llevaría varios siglos más el delimitar los caracteres actuales. Apareciendo bajo la forma de privilegios. Las posibilidades ofrecidas por la imprenta de tipos móviles dio lugar al rápido desarrollo de una nueva industria. Pero los equipos de impresión y los materiales eran caros y la recuperación de los gastos por medio de la venta de los libros era lenta y aleatoria. Los impresores reclamaron alguna forma de protección de sus inversiones contra la competencia de los otros impresores que reimprimían los mismos libros. Esa protección se concretó por medio de los privilegios de imprenta..."<sup>2</sup>

Las imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio. Para evitar que el plagiarlo, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse y a protegerla, pero no apareció en forma completa sino hasta después de una larga evolución, dando primero privilegios al editor y luego al autor.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, bajo la forma de exclusividad, o a monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros data del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles. En Francia, Luis XII confirió privilegios a Verard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la *De Institutione oratoria* de Quintiliano, y a Legarde, impresor de las Costumbres de Francia. Estos hechos marcan el nacimiento del Derecho Intelectual.

Las obras nuevas no tenían, ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegio alguno. La universidad las revisaba y daba la autorización de imprimirlas pero sin conferir ninguna exclusividad, pues cualquier otro podía obtener el mismo permiso para la misma obra y publicarla.

Las costumbres, sin embargo, empezaron a conceder un privilegio o monopolio más frecuente al editor (Stationares Company) que al autor de la obra. Esos privilegios al editor eran conferidos por la facultad del rey, sin sujetarse a ninguna regla, plazo ni condición, cuando tenía interés de propagar determinadas obras que le convenía.

Al respecto, Lipszy C. Delia comenta lo siguiente:

"... A pesar de las fuertes resistencias que opusieron los impresores y libreros, en 1710 se convirtió en Ley el proyecto presentado en 1709 en la Cámara de los Comunes. Esta ley, conocida como el Estatuto de la Reina Ana, reemplazó el derecho perpetuo del COPYRIGHT, instituido por un Privilegio Real de 1557 en favor de la STATIONERS COMPANY, que se había asegurado así el monopolio de la publicación de libros en el país. En sustitución de este privilegio feudal, el Estatuto reconoció el derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro (COPY-RIGHT)..."<sup>3</sup>

El autor no se beneficiaba en forma alguna con esas normas, pues todo el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. El autor debía conformarse con las pensiones graciables que a veces le pasaba el rey. En algunos países los privilegios duraron hasta el siglo XIX. Sin embargo, como la edición llegaba a ser un negocio, los editores, contratando a los autores, comienzan a pagarles y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores.

Con respecto a la evolución legislativa del Derecho Intelectual, Satanowsky señala:

"... Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó un BILL, el "ESTATUTO DE LA REINA ANA" (STATUTE OF ANE) del 10 de abril de 1710, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor, por veintiún años, y para las obras nuevas por catorce años, con prórroga posible de la misma duración, limitación que en 1774 la jurisprudencia extendió a los editores. Esa limitación tenía por objeto asegurar la difusión de las obras en interés público y preocupación por la cultura, al mismo tiempo que proteger el derecho de autor. Se exigía que cada ejemplar contuviera la mención del COPYRIGHT..."<sup>4</sup>

En el mismo siglo XVIII, se impuso también en Francia la doctrina de que el propietario de una obra era su autor. Tuvo orígenes meramente circunstanciales, pues la sostenían los impresores de París, cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión de ninguna clase, pudieran imprimir aquellas obras.

Con referencia a este punto, Lipszy, en obra ya citada, manifiesta:

"... En Francia, el proceso de reconocimiento de derechos a los autores tuvo su origen en los litigios que, desde principios del siglo XVIII, mantuvieron los impresores y libreros "privilegiados" de París, que sostenían la utilidad de la renovación de los privilegios a su vencimiento, con los "no privilegiados" (o con pocos privilegiados) de provincias, se dice, de provincias, que impugnaban esas renovaciones invocando el interés general..."<sup>5</sup>

Aquel derecho de los autores fue reconocido por el Consejo de Estado Francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón. Las resoluciones respectivas reconocían implícitamente que los Derechos de Autor derivaban de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio de perpetuidad de editar y vender sus obras. Sin embargo, para evitar el abuso de los impresores, ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él lo había cedido a un editor.

Con lo anterior, se puede afirmar que termina así la primera etapa del desarrollo legislativo del derecho intelectual (citado por Satanowsky al principio de este capítulo), que culmina en el siglo XVIII, más bien para proteger pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

La segunda etapa se desenvuelve en el siglo XIX. Comienza, por un lado, con la independencia de los Estados Unidos, y por el otro, con la Revolución Francesa.

Cronológicamente, la Legislación Norteamericana fue anterior, aunque por no ser conocida en Europa muchos tratadistas colocaron en primer término las leyes francesas de 1791 a 1793.

En Estados Unidos tuvo influencia la concepción anglosajona, al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución norteamericana de 1787 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estipular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes. Desde la primera COPYRIGHT ACT del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código 30, se dice el Código del 30 de julio de 1947, pasando por la ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el COPYRIGHT es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en la evolución no sólo el requisito del interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez más el derecho natural.

En ese sentido Lipszy C. expresa lo siguiente:

"... En los Estados Unidos de América, entre 1783 y 1786, varios Estados sancionaron leyes específicas sobre la materia. La Constitución de 1787 (art. 1, Sec. 8) dio al Congreso la facultad "de promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores un derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos".

Sobre esta base se dictó en 1790 la primera Ley Federal sobre COPYRIGHT, en la cual se estableció la protección de los libros, los mapas y las cartas marítimas. El plazo de duración del COPYRIGHT se fijó en catorce años, renovable por otro periodo igual si, a su expiración, el autor estaba vivo y a condición del cumplimiento de estrictas formalidades de registro.

El sistema norteamericano siguió el modelo inglés. La Federal Copyright Act estableció en todo el país un sistema uniforme de protección legal de las obras publicadas, dejando intactos los sistemas estatales. Las obras no publicadas continuaron protegidas solo por los sistemas estatales de COMMON LAW...<sup>6</sup>

La revolución francesa, en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye equivocadamente el monopolio del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectificó su error. Reconoce el autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte. Y el 19 de julio de 1793 una ley más general reconoce expresamente la propiedad artística y literaria en toda su extensión. Encara en forma orgánica y trascendente la defensa de los derechos intelectuales y constituye la ley orgánica de la materia.

Satanowsky nos dice lo siguiente en relación a la tercera etapa:

"...Afianzando el derecho patrimonial, comienza el siglo XX con la tercera etapa, o sea la del derecho moral, protegiéndose este aspecto del derecho intelectual con tanto o quizá más empeño que el pecuniario.

Se llega así a la verdadera integridad del derecho intelectual, no sólo como beneficio para el autor sino como protección de su espíritu, de la libertad de expresión, uno de los puntales de la democracia..."<sup>7</sup>

Por otro lado, los estudios realizados en Alemania a partir del pensamiento filosófico de Kant sobre el derecho de autor en Europa continental, especialmente del derecho moral o DROIT MORAL. En Francia el derecho moral se originó como doctrina judicial durante la primera mitad del siglo XIX.

La protección internacional se fue logrando a través de diferentes medios: tratados bilaterales de reciprocidad, incorporación en las leyes nacionales de normas de protección de las obras extranjeras a condición de reciprocidad, y, finalmente, las grandes convenciones multilaterales; primero el Convenio de Berna suscrito en 1886 y varias veces revisado (la última en 1971), y luego la Convención Universal, suscrita en Ginebra en 1952 y revisada en 1971. Estas dos convenciones marcaron hitos de la mayor trascendencia en la historia de los Derechos de Autor.

Después de la guerra 1914-18 aparecen frente a los sistemas liberales los totalitarios de derecha e izquierda: fascismo, nazismo, comunismo, etc. El Estado se vuelve más intervencionista, con la excusa de proteger mejor el interés público.

En 1946 se lleva a cabo la Conferencia de Washington y en 1948, la de Bruselas. Frente a la Unión de Berna y la Unión Panamericana aparece en 1946 la U.N.E.S.C.O.

Los derechos de autor dejan de ser considerados como una traba a la difusión de las ideas, y en la Conferencia General de Forida (1950) se concluye que es necesario en primer término proteger las creaciones intelectuales.

Las Naciones Unidas, en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, incluye el derecho de autor. El cual reza:

"... 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora..."

Un texto similar se había adaptado unos meses antes en el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

Posteriormente, esas declaraciones fueron reaceptadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 19 de diciembre de 1966). Su artículo 15 estipula que:

"...1. Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora..."

La inclusión de los derechos de autor entre los derechos fundamentales en las Constituciones Nacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como actualmente el Tratado Trilateral de Libre Comercio (entró en vigor el 1o. de enero de 1994) (y el cual será estudiado y analizado en el Capítulo IV, del presente trabajo de tesis), importa el reconocimiento de que se trata de un atributo inherente al ser humano y que, como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida.

El fundamento teórico de los derechos de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan.

Los derechos de autor y la cultura forman aspectos complementarios de un todo indivisible. Y la forma de hacerlo aún más eficaz es mediante el reconocimiento y la reglamentación uniforme y universal del derecho intelectual.

b) DESDE EL PUNTO DE VISTA NACIONAL:

Con respecto a los antecedentes históricos de nuestro país, hablaremos de los Derechos de Autor desde la época Colonial, en la cual ni el Derecho Castellano, ni el Español e Indiano amparaban jurídicamente al autor, sino sólo protegían al gobernante. No existía libertad de pensamiento, ni el autor tenía el monopolio de su obra, sino por el contrario se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin la licencia real.

Con respecto a lo anteriormente mencionado, el Lic. Arsenio Farell Cubillas nos manifiesta en su obra "El Sistema Mexicano de Derecho de Autor", lo siguiente:

"... Los monarcas tenían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente..."<sup>8</sup>

Entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, entre ellas las Reales Pragmáticas (#) de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., que fueron con el tiempo relajándose en su aplicación práctica por una tolerancia progresiva.

Entre los siglos XVI a XVIII, los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad. Pero el 22 de marzo de 1763, la pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

Por resolución de las Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.

A ese respecto, Farell narra:

"... Es Don Carlos III quien por Real Orden de 22 de marzo de 1793, estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor."<sup>9</sup>

El mismo Carlos, en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasaran a sus herederos, reglamentando también la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa. En sí corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo a España, sino también a América, las concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

Las corrientes transformadoras y evolutivas del siglo XVIII, aunadas a las ideas de libertad, aportaron su influencia en beneficio de los autores. Sin embargo, el reconocimiento explícito del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813 lo expresa Esquivel Obregón de las siguiente manera:

"... La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho español sino a partir del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813, según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conveniese, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primer edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos..."<sup>10</sup>

## EL DERECHO DE AUTOR DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

En la Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta, artículo 50, Fracción I, se señala como facultad exclusiva del Congreso General promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el Derecho de Autor. Equivocadamente se ha establecido que las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 y la Carta de 1857 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.

En la ley de 1846, postulado el 3 de diciembre de ese año bajo el gobierno de José Mariano de Salas, aparece el decreto sobre Propiedad Literaria, considerado como el primero Ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia.

A ese respecto, el Lic. Juan Guillermo Díaz Ordaz Zamudio manifiesta:

"... La Constitución de 1857 no hizo mención de los derechos de propiedad literaria o artística y sólo habla de los derechos concedidos a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora..."<sup>11</sup>

En ese mismo tenor, el Lic. Juan del Rey y Leñero sostiene:

"... Al restablecerse la República y en consecuencia la Constitución de 1857, se revivió el viejo propósito de formular el Código Civil. Para ello se volvió a nombrar una Comisión Redactora que integraron: don Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Donde y José Eguía Liz, todos ellos personajes de gran renombre en los grupos liberales por su preparación, saber y patriotismo. La Comisión acompañó su proyecto de una

"exposición de motivos" en la que explica la génesis, desarrollo y fines de los principios contenidos en él..."<sup>12</sup>

Con referencia a la anteriormente citada ley de 1846, se dice que se encuentra constituido por 18 artículos y que manifiesta una extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga" (art. 1o.). "El derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años" (art. 2o.).

La proclamación de la Independencia no acabó por completo con la vigencia de las leyes españolas en México. Es decir, continuaron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las partidas e incluso la ley del 23 de mayo de 1837, la cual dispuso que los pleitos se siguieran rigiendo conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

Sin embargo, es evidente la gran influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código de 1870, especialmente en materia de obligaciones.

Bajo esta influencia se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó don Florencio García Goyene en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Dr. Justo Sierra por encargo del Presidente Juárez. El proyecto del Doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en el año de 1861 y que estuvo integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. El Lic. Borja Soriano anota:

"... El Código Francés y el proyecto de Código Civil Español, son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil y por eso nos referimos frecuentemente a ellas para autorizar las interpretaciones que demos a varios artículos del Código"<sup>13</sup>

El Código Civil de 1870 afirmó que los Derechos de Autor constituían una propiedad idéntica a la que se tiene sobre los bienes corporales. Ese documento fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, que posiblemente sean perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal.

En el Código Civil de 1884, es casi una reproducción del de 1870. Con ciertas reformas introducidas por una Comisión de la que fue secretario el Lic. Miguel S. Macedo. Los Capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo, se destinaron a la reglamentación del derecho de autor.

La fracción III del artículo 1201, toma como falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular el derecho de autor.

Entre las penas de falsificación se encontraba la de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos (art. 1217); el titular podía, igualmente, embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después (art. 1219); las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se destruían, así como los libretos y canciones (art. 1221); era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra (art. 1222); el propietario (titular del derecho), debía ser indemnizado, independientemente del producto de la representación, por los perjuicios que se le siguiesen (art. 1223); se facultó a la autoridad política para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las que no se admitía recurso alguno (arts. 1230 y 1231).

El movimiento armado, es decir, “La Revolución Mexicana”, produjo un estancamiento político, económico, social y cultural en nuestro país, posteriormente dicha revolución se institucionaliza a petición del grupo carrancista, cuando se convoca a la formación de un Congreso Constituyente, con el primordial fin de dar a nuestra nación un nuevo documento fundamental, este Congreso se reunió en los últimos meses del año de 1916 y principios de 1917, promulgándose la Constitución de 1917, el 5 de febrero del mismo año.

Con esta Carta Magna se dio un cambio rotundo a nivel nacional, ya que se introduce un artículo protector del trabajador-obraero, siendo éste el artículo 123 Constitucional. Como antecedente de la relación legal de este precepto fue la discusión de los artículos 4o y 5o, la cual influyó en la conciencia de la Asamblea Constituyente para integrar al ordenamiento jurídico básico del país las reglas fundamentales de la regulación de las relaciones de trabajo, siendo ésta una de las principales causas del conflicto social. Otro cambio sustancial fue el artículo 27 Constitucional, siendo una nueva concepción distinta a la tradición del derecho de propiedad privada.

Aparecieron también otras ideas opuestas a la inspiración individualista, que tiende a la regulación de prestaciones de tipo social o colectivo, como lo señala el último párrafo del artículo 28 Constitucional, el cual se refiere a los monopolios; incluye y precisa entre los privilegios que son susceptibles de considerarse, a los que se otorgan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y aquellos que para el uso exclusivo de sus inventores se otorgan a inventores y perfeccionadores de alguna mejora industrial. Para lo cual analizaremos, se dice, transcribiremos parte del artículo 28 Constitucional del 17 y parte del artículo 28 actual:

“... Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controla el Gobierno Federal y LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS...”

Nota: Este precepto corresponde a la Constitución de 1917, inspirada por Carranza.

Artículo 28 de la Constitución actual:

"... En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria..."

... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Una vez transcrito lo anteriormente citado, en que se aprecia la diferencia existente en los textos al compararlos, dicho precepto será analizado con mayor profundidad en el Capítulo III, del presente trabajo de tesis.

El Lic. Juan Del Rey y Leñaro señala lo siguiente:

"... Esa disposición es la base constitucional de la llamada propiedad intelectual, que ahora se va a dividir en dos campos: el que corresponde a autores y artistas y aquel otro que corresponde a inventores y perfeccionadores; los primeros casi resulta obvio decirlo, son los que trabajan en el campo de la literatura, la filosofía, al Arte y han venido a quedar tutelados por la Ley de Derechos de Autor; los segundos son aquellos otros a los que podemos denominar creadores de toda clase de medios técnicos (lo que actualmente se denomina tecnología); es decir, aquellos que trabajan sobre la naturaleza o los bienes naturales para aprovecharlos, explotarlos, modificarlos; o que mejoren los instrumentos ya existentes o bien idean, creen nuevas técnicas que modifiquen las ya en uso y que pueden perfeccionar los sistemas de producción de bienes y servicios o mejorar sustancialmente los ya conocidos; ese tipo de propiedad intelectual está regulada por la Ley de Inventiones y Marcas..."<sup>14</sup>

Posteriormente, en 1928, hubo necesidad de reformar el Código Civil. Fue publicado el 25 de abril de ese año y se convirtió en un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal, expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión. Se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, lleva al final la fecha de 30 de agosto de ese año. En este ordenamiento legal, se consideró que no podía identificarse la Propiedad Intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho, diciendo con ésto, que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, que se denominó "Derechos de Autor", consistente, en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

Bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien.

Bajo la forma de privilegio temporal se limitó en el Código Vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, se distingue para obras científicas e invenciones y se crea un privilegio de cincuenta años independientemente de la vida del autor, esto es, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, si el autor muere antes de ese plazo; si éste sobrevive los cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio ya no pasará a los herederos.

Rojina villegas dice:

"...Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales un privilegio de veinte años..."<sup>15</sup>

El Diario Oficial de la Federación, de fecha 22 de diciembre de 1993, nos menciona sobre una adición al artículo 9o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, y el cual reza:

"...1. Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte...".

El texto del artículo 9o. de la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor (Aún no vigente), la cual fue expedida por Decreto Presidencial el 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la federación el 24 de diciembre del mismo año, y el cual entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación (con forme a lo establecido por su artículo primero transitorio), dice:

"... Artículo 9o.- Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 1o. de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario..."

El antecedente de la Ley Federal de Derechos de Autor del 30 de diciembre de 1947, fue la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada del 1o. al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C., firmada por México y otros países.

La convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947. Para adecuar la legislación nacional a la convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debida fundamentalmente a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.

El artículo 2o. transitorio de este Ordenamiento, seguramente el mejor y más completo sobre la materia, se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia. Esta ley abandonó el sistema seguido, en cuanto haya protección de los Derechos de Autor, por los Códigos de 1884 y 1928. Y lo abandonó, a nuestro entender, en perjuicio de los titulares.

El capítulo V, dedicado a "SANCIONES" impone una multa de \$ 50.00 a \$ 1000.00 y prisión de 6 meses a 6 años, al que usase por cualquiera de los medios señalados en el artículo. En todo o en parte; una obra literaria, didáctica, científica o artística, protegida por la ley, sin autorización del titular del derecho de autor. (Art. 113, Fracción 1).

Independientemente de las discusiones suscitadas sobre la constitucionalidad del precepto, es evidente que el texto de los Códigos de 1884 y 1928 representaba para los autores una mayor protección en lo que toca a la ejecución ilícita.

En cuanto a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, corresponde, en lo general, a la ley anterior pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos, o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.

Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la ley anterior figuraban impropriadamente en los capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva ley con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

"...Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la legislación anterior, se complementaron aquéllas que no fijaban plazo para cubrir determinadas obligaciones y no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica..."<sup>16</sup>

Para mala fortuna, lo perseguido en esta ley no tuvo la más mínima realización. Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las Sociedades de Autores.

El 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la ley de 1956, basada en el proyecto de los Licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavides, consultor de Secretario de Educación Pública y Director General del Derecho de Autor, respectivamente.

El Decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Presidente Lic. Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el Sr. Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1963. Es opinión unánime de los estudiosos de esta disciplina, que este decreto constituye una nueva legislación.

La ley de 1963, aún en vigor, consta de 160 artículos, repartidos en once capítulos y 5 artículos transitorios. Sus capítulos son: Del Derecho de Autor, del Derecho y de la Licencia del Traductor, del Contrato de Edición o Reproducción, de la Limitación del Derecho de Autor,

de los Derechos Provenientes de la Utilización y Ejecución Públicas, de las Sociedades y Autores, de la Dirección General de Derecho de Autor, de las Sanciones, de las Competencias y Procedimientos, Recurso Administrativo de reconsideración, y Generalidades.

La nueva Ley Federal de Derechos de Autor (Aún no vigente), expedida por Decreto Presidencial del 18 de diciembre de 1996, firmada por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León y publicada el 24 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación (dicha Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación). Dicha Ley consta de 238 artículos, distribuidos en 37 capítulos y éstos a su vez distribuidos de la misma manera en 12 títulos, teniendo también nueve artículos transitorios.

Sus Títulos y Capítulos son:

I.- Disposiciones Generales: Capítulo Unico; II. Del Derecho de Autor: Capítulo I (reglas generales), Capítulo II (De los Derechos Morales), Capítulo III (De los Derechos Patrimoniales); III. De la transmisión de los Derechos Patrimoniales: Capítulo I (Disposiciones generales), Capítulo II (Del Contrato de Edición de Obra Literaria), Capítulo III (Del Contrato de Edición de Obra Musical), Capítulo IV (Del Contrato de Representación Escénica), Capítulo V (Del Contrato de Radiodifusión), Capítulo VI (Del Contrato de Producción Audiovisual), Capítulo VII (De los Contratos Publicitarios); IV. De la protección al Derecho de Autor: Capítulo I (Disposiciones Generales), Capítulo II (De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas), Capítulo III (De las Obras Cinematográficas y Audiovisual), Capítulo IV (De los Programas de Computación y las Bases de Datos); V. De los Derechos Conexos: Capítulo I (Disposiciones Generales), Capítulo II (De los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes), Capítulo III (De los Editores de Libros), Capítulo IV (De los Productores de Fonogramas), Capítulo V (De los productores de Videogramas), Capítulo VI (De los Organismos de Radiodifusión); VI. De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos: Capítulo I (De las Limitaciones por Causa de Utilidad Pública), Capítulo II (De la Limitación a los Derechos Patrimoniales), Capítulo III (del Dominio Público); VII. De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares: Capítulo I (Disposiciones Generales), Capítulo II (De los Símbolos Patrios), Capítulo III (De las Culturas Populares); VIII. De los Registros de Derechos: Capítulo I (Del Registro Público del Derecho de Autor), Capítulo II (De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo); IX. De la Gestión Colectiva de Derechos; Capítulo Unico (De las Sociedades de Gestión Colectiva); X. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor: Capítulo Unico; XI. De los Procedimientos; Capítulo I (Del Procedimiento ante Autoridad Judicial), Capítulo II (Del Procedimiento de Avencencia), Capítulo III (Del Arbitraje); XII. De los Procedimientos Administrativos: Capítulo I (De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor), Capítulo II (De las Infracciones en Materia de Comercio), Capítulo III (De la Impugnación Administrativa).

Por todo lo anterior se da por concluido el Capítulo I del presente trabajo de tesis. En el segundo se tratará la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor.

## CAPITULO II

**E**ste capítulo, al igual que todos los demás que integran el presente Trabajo de Tesis, tiene una importancia notable, debido a la gran discrepancia existente en los diferentes puntos de vista de varios autores al hablar sobre la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor.

Como ya se planteó anteriormente, en los tiempos antiguos, los Derechos de Autor fueron generalmente desconocidos, pues los romanos no concebían decididamente que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos. En el Siglo XV, con la imprenta, nace el privilegio o licencia otorgada por la autoridad arbitraria, o sea la negación del derecho. La Revolución Francesa arrasa con los privilegios, pero reconoce la propiedad literaria y artística como un derecho natural, más legítimo y sagrado que el dominio material. En la actualidad son considerados como un derecho especial, no una recompensa de un servicio prestado a la sociedad, ni una verdadera propiedad.

Dice **POUILLET**, que la determinación de la naturaleza es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho o los derechos de autor sobre sus obras. En la práctica, si esos derechos de autor son o no jurídica o técnicamente "Propiedad", es secundario, pues los caracteres, efectos, extensión y duración del derecho intelectual están perfectamente determinados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Con respecto a esto último que dice **POUILLET**, al decir que el derecho intelectual "están perfectamente determinados por la ley, la doctrina y jurisprudencia"; no se puede hablar de algo perfecto, y menos de la ley, ya que día a día la ley se va actualizando y por tal motivo se pierde el término perfecto.

Varios filósofos como **COMTE**, **RENOUARD** Y **PROUDHON**, discuten si existe un verdadero derecho intelectual. Se fundan, entre otras cosas, en que una obra intelectual no es más que el conjunto de ideas concebidas o de sentimientos que pertenecen a todo el mundo. No

**JULIAN NONATO GARCIA**

habiendo nada nuevo bajo el sol, el autor, al realizar sus obras, no hace más que devolverlas al patrimonio común de la sociedad. En sí, son ideas que pertenecen a la sociedad, pero que son interpretadas de una manera muy especial por uno o algunos individuos de la humanidad. El error de esa afirmación está en que olvida que el autor no se apropie de ideas que pertenecen a todos, sino que da nueva forma a esas ideas mediante las obras que crea; que la originalidad es relativa y no absoluta y que los derechos emergen en la medida de esa novedad. La elección de las ideas, su combinación es a veces tan novedosa y notable que nada parecería haberlas conocido o concebido hasta entonces. El autor es evidentemente titular de derechos exclusivos sobre ese trabajo.

No es admisible tampoco la doctrina de que el autor tiene sólo derechos a la gloria y no a una retribución, que su derecho perjudica a la sociedad más que la beneficia, etc. No resiste el menor análisis y la mejor demostración de ello está, en que no existe actualmente país civilizado que no ampare los derechos de autor. Tal es el caso, que en la actualidad hasta a nivel Internacional, se le ha tratado de dar esa protección a través de Tratados o Convenios, celebrados no entre uno o dos países, sino entre varios países.

Según SATANOWSKY, en obra ya citada con anterioridad, nos manifiesta:

"... Que existen varias concepciones sobre la Naturaleza de los Derechos Intelectuales, que pueden agruparse en tres tendencias o sistemas:

- a) del derecho patrimonial;
- b) del derecho de la propiedad;
- c) del derecho propio o especial

A su vez los derechos patrimoniales se dividen en tres subramas:

- a) derecho creditorio;
- b) derecho real;
- c) derecho personal y real o mixto.

Podemos mencionar además la:

- a) concepción dualista y unitaria. Esta última de identifica con el derecho de la personalidad;
- b) el derecho de clientela;
- c) el derecho laboral. ...<sup>1</sup>

Otro autor, como RAMON OBON LEON, en su obra Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes, explica que:

"... Las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho de los artistas

intérpretes pueden agruparse en cuatro corrientes, a saber: a) las autorales; b) las laborales; c) las civilistas; y d) las que lo estudian como un derecho nuevo y a fin al derecho de autor...<sup>2</sup>

El Lic. José Luis Caballero, al hablar de las generalidades sobre el derecho de autor, nos dice en términos concretos, que la naturaleza jurídica del derecho de autor, estriba en dos ramas: a) El Derecho de Propiedad y b) El derecho de la Personalidad.

En sí, el presente trabajo de tesis, consiste en estudiar y analizar en este segundo Capítulo, la Naturaleza Jurídica de los Derechos de Autor, analizando principalmente las siguientes ramas:

- a) DERECHO DE CREDITAR;
- b) DERECHO REAL O DE PROPIEDAD;
- c) DERECHO PERSONAL Y REAL O MIXTO;
- d) CONCEPCION DUALISTA;
- e) CONCEPCION UNITARIA (DERECHO DE LA PERSONALIDAD);
- f) DERECHO DE CUENTELA Y
- g) DERECHO ESPECIAL

**a) DERECHO DE CREDITAR:**

En esto, es difícil concebir la postura de que, el Autor es el titular de un crédito, pues es inaceptable, ya que falta otro de los principales factores que vienen siendo el deudor. De insistirse, en todo caso, se debería admitir que toda la humanidad o parte de esa humanidad (un país por ejemplo), son los deudores del autor, lo que es inconcebible. Por otra parte, al autor nunca podría equipararse a un acreedor y habría serias dificultades para determinar la fuente o el origen de esa crédito. Este derecho de creditar viene formando parte de una de las tres subramas del derecho patrimonial.

**b) DERECHO REAL O DE PROPIEDAD:**

Siendo este derecho otra subrama del derecho patrimonial, y en el cual algunos sostienen que las facultades o prerrogativas que corresponden al autor, constituyen una propiedad, un verdadero derecho de propiedad. Que la esencia de éste último, está constituida por una relación íntima entre sujeto y el objeto, y en una creación intelectual se encuentra uno u otro: el elemento subjetivo significado por el trabajo o actividad del intelecto que procure un conocimiento y el objetivo, representado por la materia sobre lo que se desarrolló ese trabajo, o sea el conocimiento mismo.

Qué ese elemento subjetivo se presta a ser objeto de propiedad ya que es de lo más individual y personal la manera de pensar de cada individuo.

Otros sostienen que se trata de un privilegio, teoría que explica que el poder gubernativo como depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos era lógico ver en la persona del autor o a quien se les concediesen, un mero privilegio otorgado por el estado.

Encontramos aquí un derecho que el poder gubernativo concede como gracia y no un derecho preexistente.

A fines del siglo XVII y principios del XVIII, surge la teoría de la propiedad literaria y artística cuya doctrina consiste en reconocer en el derecho de los autores, todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición. Esta teoría fue vivamente combatida en contra de quienes pretendían asimilar una propiedad intelectual a la propiedad de cosas materiales.

DELIA LIPSZYC, en su obra Derecho de Autor y Derechos Conexos, dice que:

"...No existe propiedad más peculiar para el hombre que la que es producto de la labor de su mente..."<sup>3</sup>

A su vez expresada en el preámbulo de la ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789.

El reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, congénere del derecho de dominio sobre las cosas materiales (muebles e inmuebles), tuvo el propósito y valor de satisfacer los justos anhelos de los creadores, dotándolos de un derecho fundamental, claro e inequívoco.

Cuando la materia alcanzó mayor desarrollo a través de la doctrina y la jurisprudencia, y los caracteres particulares del derecho o los derechos de autor, comenzaron a perfilarse con más nitidez, su asimilación al derecho de dominio sobre las cosas materiales (IUS IN REM), fue objeto de importantes cuestionamientos en razón de las diferencias entre ambos derechos: Los derechos de autor se ejercen sobre una creación intelectual -la obra- y no sobre una cosa, pues la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra, no se confunde con los derechos de autor sobre la obra misma.

El derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio (apropiación, especificación, accesión, tradición, percepción de los frutos, etc.) y, en particular, no se adquiere por prescripción.

El plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado (generalmente la vida del autor y un número de años después de su muerte), la duración del derecho de dominio

es ilimitada. El régimen de la coautoría es distinto al régimen del condominio. El derecho moral, característico de los derechos de autor, es ajeno al ámbito del derecho de dominio.

No existe transferencia plena de los derechos de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador; al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma.

SATANOWSKY, nos habla a grandes rasgos de varias tendencias de lo que sí, para él y para otros autores, estudiosos del derecho intelectual es el derecho real o de propiedad.

El primer término, asimila el derecho intelectual a la propiedad de las cosas, como objetos corporales susceptibles de valor, equiparándolo al derecho real de dominio. Tiene el defecto de materializar excesivamente el derecho intelectual y no explica satisfactoriamente el derecho moral del autor.

Una derivación de esta teoría, es la de asimilar el derecho intelectual a la propiedad "incorporar" o "inmateria" o en su aspecto más avanzado, a los "derechos sobre los bienes inmateriales".

Una última tendencia es la de considerar los derechos de autor como una propiedad, pero especial SUI GENERIS, especialmente en Francia y en Italia, a fin de poner de relieve su especial naturaleza jurídica.

Los defensores de la doctrina francesa del derecho de propiedad sostienen que el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la ley civil, que se concreta en indicar las condiciones y los límites de su ejercicio. El registro es sólo declarativo y no atributivo del derecho de propiedad, dado que éste existe por el hecho mismo de la creación.

La noción de la propiedad incorporal representa una forma moderna de apreciación de bienes. En una obra de arte, la PROPIEDAD CORPORAL es el dominio del objeto material; en tanto que la propiedad de la forma o de la expresión dada a la materia, es la PROPIEDAD INCORPORAL, que es lo que tiene el artista derecho de reproducir.

La cesión de la propiedad corporal no da derechos sobre la propiedad incorporal. La propiedad intelectual, como la común, confiere a su titular el derecho de usar, disfrutar y disponer.

Los contrarios al derecho de propiedad, consideran que los derechos de autor, a diferencia de la propiedad, es un derecho temporal y no perpetuo. No basta que los derechos de autor sean exclusivos y oponibles a todos para que sean idénticos al de propiedad, en los derechos de autor no existe prescripción adquisitiva. Además, no se admite la concurrencia económica, pues los autores están investidos de un monopolio, contrario a la libertad de comercio de la propiedad común. Los derechos de autor tienen, una fisonomía jurídica y económica diferente de la propiedad.

SALVAT, dice que para negar a los autores el carácter de propietarios, se ha expuesto los siguientes argumentos:

"...1) La propiedad común recae sobre objetos materiales, el derecho de los autores recae sobre sus ideas, es decir, algo inmaterial o incorporal; 2) La propiedad del Código Civil es por naturaleza, perpetua, en tanto que el derecho de los autores es temporario; 3) En la propiedad común el propietario tiene derecho exclusivo, en tanto que el derecho de los autores, una vez que se hayan publicado sus obras, ya no está en sus manos impedir que el público goce de ellas..."<sup>4</sup>

En el derecho intelectual no existe el concepto de uso y abuso, aunque la doctrina actual de la "Fundación Social de la Propiedad" quita a su dueño mucho de su absolutismo.

Cabe hacer mención, que los derechos de autor no son exactamente una propiedad -ni aun inmaterial-. Esta implica un sentido de apropiación, de dominio de algo material o inmaterial ya existente. Pudiéndose también ser objeto de aprovechamiento, pero en sí, esto es como institución aislada, no es una propiedad.

Es un problema de titularidad y no de dominio, siendo también el resultado material, que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o el privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo, no se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o al alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía y que ahora ya no existe, se dice y que ahora ya existe; todo en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos, o de un ente formado por ellos, que asume el rol de autor o autores, inventor o inventores, es decir, creador o creadores. Diciendo con esto que, lo material no es el objeto de los derechos de autor, sino únicamente el medio de expresarlos.

La propiedad de las cosas corporales encierra entre sus atributos la de ser exclusiva. Las cosas existentes en cantidades ilimitadas, se dice, las cosas existen en cantidades limitadas. Quien tiene la posesión y la disposición de una cosa, encuentra en su disfrute exclusivo una ventaja a una satisfacción. Sustraer un bien al goce común.

Los derechos de autor, tienen una naturaleza distinta. Su titular crea para sí mismo su derecho sin quitar nada a nadie. El que crea una obra literaria, nada retira de la comunidad, sino que le da su producción.

Por otro lado, se dice, que se puede ser propietario de bienes, o sea de objetos inmateriales susceptibles de valor. Pero no pueden ser objeto del derecho de propiedad los derechos inherentes a la persona, que no tienen muchas veces valor o trascendencia económica y que están fuera del comercio, como el derecho a la libertad, el derecho de transitar, el derecho a la vida, el derecho de familia, el derecho de la libertad de pensamiento o libre expresión de las ideas

SALVAT, dice que para negar a los autores el carácter de propietarios, se ha expuesto los siguientes argumentos:

"...1) La propiedad común recae sobre objetos materiales, el derecho de los autores recae sobre sus ideas, es decir, algo inmaterial o incorporeal; 2) La propiedad del Código Civil es por naturaleza, perpetua, en tanto que el derecho de los autores es temporario; 3) En la propiedad común el propietario tiene derecho exclusivo, en tanto que el derecho de los autores, una vez que se hayan publicado sus obras, ya no está en sus manos impedir que el público goce de ellas..."<sup>4</sup>

En el derecho intelectual no existe el concepto de uso y abuso, aunque la doctrina actual de la "Fundación Social de la Propiedad" quita a su dueño mucho de su absolutismo.

Cabe hacer mención, que los derechos de autor no son exactamente una propiedad -ni aun inmaterial-. Esta implica un sentido de apropiación, de dominio de algo material o inmaterial ya existente. Pudiéndose también ser objeto de aprovechamiento, pero en sí, esto es como institución aislada, no es una propiedad.

Es un problema de titularidad y no de dominio, siendo también el resultado material, que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o el privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo, no se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o al alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía y que ahora ya no existe, se dice y que ahora ya existe; todo en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos, o de un ente formado por ellos, que asume el rol de autor o autores, inventor o inventores, es decir, creador o creadores. Diciendo con esto que, lo material no es el objeto de los derechos de autor, sino únicamente el medio de expresarlos.

La propiedad de las cosas corporales encierra entre sus atributos la de ser exclusiva. Las cosas existentes en cantidades ilimitadas, se dice, las cosas existen en cantidades limitadas. Quien tiene la posesión y la disposición de una cosa, encuentra en su disfrute exclusivo una ventaja a una satisfacción. Sustrae un bien al goce común.

Los derechos de autor, tienen una naturaleza distinta. Su titular crea para sí mismo su derecho sin quitar nada a nadie. El que crea una obra literaria, nada retira de la comunidad, sino que le da su producción.

Por otro lado, se dice, que se puede ser propietario de bienes, o sea de objetos inmateriales susceptibles de valor. Pero no pueden ser objeto del derecho de propiedad los derechos inherentes a la persona, que no tienen muchas veces valor o trascendencia económica y que están fuera del comercio, como el derecho a la libertad, el derecho de transitar, el derecho a la vida, el derecho de familia, el derecho de la libertad de pensamiento o libre expresión de las ideas

(punto que se tratará en el Capítulo Tercero del Presente Trabajo de Tesis), etc., que no pueden enajenarse ni renunciarse, que son perpetuos, que pueden regularse pero no suprimirse (incluso la violación a estas Garantías Individuales provoca consecuencias jurídicas que son defendidos incluso, por un órgano de reciente creación, llamado Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Y de ese derecho a la libertad de pensamiento ha nacido el derecho moral del autor, que junto con el patrimonial integran el concepto de derechos de autor. Derecho moral que no se encuentra comprendido, ni reglamentado por la propiedad.

Con respecto a esto último, el Licenciado JUAN DEL REY Y LEÑERO, en su libro Derechos de Autor, el hacer un análisis de la Ley Federal de Derechos de Autor, nos habla de los "Derechos Morales" y los "Derechos Patrimoniales", de la siguiente manera:

"...Artículo 2o. Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o., los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley.

III. El usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Este artículo enuncia los derechos que corresponden al autor.

Sus dos primeras fracciones se refieren a lo que la doctrina ha llamado "Derechos Morales" y la última a los "Derechos Patrimoniales".

Se les denomina morales porque corresponden a la personalidad del autor, a sus valores espirituales.

...Los derechos morales perduran en el tiempo aun después del privilegio temporal de explotación que corresponde al autor y a sus herederos, no se pueden enajenar o renunciar, no prescriben, y su ejercicio se trasmite conforme a las reglas del derecho sucesorio...

... El derecho patrimonial consiste en el privi exclusivo del autor para publicar, reproducir, ejecutar públicamente y adaptar su obra. Estos derechos son transmisibles por sucesión o por contrato y prescriben conforme a las reglas del Derecho Civil..."<sup>5</sup>

Dicha cita textual en relación con el artículo 11 de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor (aún no vigente), el cual dice:

"...Artículo 11.- El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de Obras Literarias y Artísticas previstas en el Artículo 13 de esta Ley (por ejemplo literaria, musical, con o sin letra, dramática, danza, etc.), en virtud del cual otorga su protección para que el Autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter Personal y Patrimonial. LOS PRIMEROES INTEGRAN EL LLAMADO DERECHO MORAL Y LOS SEGUNDOS, EL PATRIMONIAL..."

En sí, nada provoca el respeto tanto como el pensamiento. nada participa más que el de la esencia de la persona humana. Los bienes materiales pasan de mano en mano. Los derechos civiles pueden evolucionar como consecuencia de las filosofías sociales. Se puede ser en fin desposeído de todo, salvo de su pensamiento y, si se ponen trabas a las formas de su expresión, el espíritu permanece libre en el sentido que Inexpresado durante un tiempo, queda como un bien propio en cada individuo que vive con él, lo lleva a lo largo de sus peregrinaciones, vicisitudes y miserias, conservando que derecho de legarlo después de él a los hombres de buena voluntad y de criterio amplio.

Muchas de las confusiones que en el derecho comparado provoca el término "propiedad", provienen de la falta de precisión, de exactitud en su empleo. La "propiedad" es equivalente a dominio, o sea el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Puede ser también el objeto del dominio, es decir el uso, disfrute y disposición, en tanto que el propietario es el sujeto.

En síntesis, se puede decir que no puede hablarse de propiedad, sino de "titularidad". El autor, artista, interprete (creador), no es tanto propietario como titular del derecho.

De igual manera, se dice que el autor no puede vender, ceder, ni renunciar su título de autor, como no puede hacerlo un médico o un abogado. El autor sólo puede disponer de sus derechos patrimoniales, pero no de su calidad creadora. Es un derecho personalísimo surgido de la creación de la obra. Y su facultad limitada de desprenderse emerge del poder o facultad que tiene el titular de disponer de su propio derecho, sin necesidad de recurrir al concepto de la propiedad o del dominio; pues el poder inherente al contenido del derecho que se dispone entra en la facultad jurídica general del titular de un derecho.

El autor más que propietario de la obra -algo inmaterial concretado en una forma material, es propietario sobre la obra si admitimos la doctrina de nuestra legislación y nos encontraríamos frente a dos derechos, uno de propiedad y otro intelectual que concurren a un mismo objeto con el agravante de que el segundo es limitado por el primero o de que un derecho -de autor- sería objeto de otro derecho -propiedad.-

**C) DERECHO PERSONAL Y REAL O MIXTO**

Al hablar de los elementos del patrimonio (es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero), ROJINA VILLEGAS, nos dice:

"...Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez), y en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos. A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas, que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y carga u obligaciones reales o PROPTER REM, distintos de los personajes, que también son susceptibles de estimación pecuniaria...".<sup>6</sup>

Por otro lado, los juriconsultos limitan las cosas incorpóreas a los derechos susceptibles de estimación y que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares. Tales son los derechos reales, como la propiedad y el usufructo; los derechos de crédito o personales; la herencia, es decir, el conjunto de derechos que componen el patrimonio de una persona muerta, considerados, abstracción hecha de las cosas corporales que son el objeto de ella.

Los derechos que se encuentran en el patrimonio se dividen en dos clases: los derechos reales y los derechos de crédito o personales u obligaciones. Esta distinción tiene para la ciencia del derecho una importancia capital, y ninguna legislación los ha separado con tanta claridad como el Derecho Romano, no solamente en la observación exacta de sus caracteres diversos, sino también por las maneras de constituirlos y las acciones destinadas a sancionarlos.

En opinión de EUGENE PETIT:

"... El derecho real es la relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual aquélla obtiene un determinado beneficio, con exclusión de todas las demás. Como tal se puede calificar al derecho de usar un campo y percibir los frutos, es decir el derecho de usufructo. El derecho de crédito o personal es una relación de persona a persona que permite a una de ellas, llamada acreedor, exigir de la otra, llamada deudor, determinada prestación...".<sup>7</sup>

Esta última definición, ya esté planteada en la primera teoría en estudio, que es el Derecho de Crédito y no necesita de mayor explicación.

Por otro lado, el derecho real, siendo un derecho sobre una cosa, existe en beneficio de una sola persona, hacia y en contra de todas, sin imponer a nadie otra necesidad que

la de respetar y no impedir su ejercicio; esto es, es una pura abstención. El derecho de crédito, que es un derecho contra una persona, permite al acreedor exigir un hecho del deudor, pero sólo este deudor está personalmente obligado a satisfacer una prestación determinada. En sí, ya se ha apreciado a través del análisis anterior de lo que es el derecho real y lo que es el derecho de crédito o personal u obligaciones. Pero falta por analizar lo que es el derecho mixto, y conforme a lo que manifiesta Rojina Villegas, dicho derecho tiene caracteres reales y personales a la vez, es decir, es la combinación entre el derecho real y el derecho de crédito.

SATANOWSKY, en obra ya citada, nos dice en forma concreta:

"...Confunde más de lo que aclara, por su falta de precisión, no soluciona todos los problemas que se le presentan..."<sup>8</sup>

Con referencia a lo anteriormente citado, en verdad este derecho está confuso, y para tratar de comprenderlo fue necesario el análisis de lo que es un derecho real y lo que es un derecho de crédito o personal u obligaciones, y saber también que es un derecho mixto, que en cierta manera es la combinación entre estos dos derechos. Este derecho al igual que los dos anteriores, también es otra subrama del Derecho Patrimonial.

#### **d) CONCEPCION DUALISTA:**

La diversidad de posiciones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor o derechos de autor, condujo a la división de las teorías en dos grandes grupos: Las dualistas: que separan el conjunto de las facultades reconocidas a los autores en dos clases de derecho -derecho moral y derecho patrimonial o económico-, CONSIDERANDO QUE NO DEBEN DE SER CONFUNDIDOS AUNQUE SE INTERRELACIONEN.

SATANOWSKY, resume esta concepción dualista, de la siguiente forma:

"... A) Según Desbois, el legislador francés se ha preocupado ante todo del aspecto patrimonial de los derechos de autor reconociéndole durante un cierto plazo prerrogativas que constituyen un derecho exclusivo, que se identifica sino con la propiedad por lo menos con un monopolio. Ese aspecto es el factor económico. Pero no puede olvidarse, del factor moral que el estatuto acuerda a los artistas y escritores.

B) Como consecuencia de ello se presentan dos concepciones. En una, a partir del momento en que el autor ha decidido publicar su obra. Aparece un derecho patrimonial que va a vivir una vida propia, porque el hecho mismo de la publicación le da al escritor y al artista la posibilidad de realizar una explotación pecuniaria, por vía de reproducción o ejecución, según los casos.

Tal es el principio de la concepción dualista de los derechos de autor, en la cual las prerrogativas pecuniarias y morales se desarrollan separadamente, no sin que los segundos contraríen a veces el curso de los primeros, a fin de que sea asegurada la salvaguardia de los intereses espirituales del autor...<sup>9</sup>

Con respecto a la siguiente teoría, que son los monistas, que consideran que esa separación es ficticia e insostenible porque todos los derechos reconocidos al creador deben entenderse como desdoblamientos de un derecho de autor único y uniforme. Pero en el siguiente punto o subdivisión se va a explicar con mayor precisión, esta teoría monista y a la cual Satanowsky la define como concepción unitaria (o derecho de la personalidad). Lo importante en este punto es tratar de entender lo que es la concepción dualista, que en pocas palabras como se dijo al principio de esta subdivisión, consiste en diferenciar el derecho moral del derecho patrimonial (económico, subsecuario), ya que aunque se interrelacionen, no se quiere decir con ésto que sea lo mismo.

#### ☉ CONCEPCION UNITARIA (DERECHO DE LA PERSONALIDAD):

Esta teoría tiene un precedente en el pensamiento de Emmanuel Kant expresado en 1785, para quien el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, un IUS PERSONALISSIMUM. Según Kant, el escrito del autor es un discurso dirigido al público a través del editor. En el ejemplar del libro como producto artístico corporal tiene lugar un derecho real. Por otro lado, el libro como mero discurso que el autor dirige a su círculo de lectores, representa para Kant un derecho personal.

La teoría del derecho de la personalidad fue desarrollada por Gierke (seguida, entre otros, por Bluntschli y Gareis, y en Francia por Salleilles y Bérard). Para Gierke, el objeto de los derechos de autor son obras intelectuales que constituyen una amanación de la personalidad de su autor, un reflejo de su espíritu que ha logrado individualizarse a través e su actividad creadora.

JOSE LUIS CABALLERO, nos dice:

"... Esta teoría sustentada por Kant, Gierke y Bluntschli, entre otros, se explica en el sentido de considerar que la doctrina de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra. Se considera, además que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, cuando es dirigida al público es una exteriorización de la personalidad..."<sup>10</sup>

Si bien el desarrollo histórico del derecho de autor tuvo su origen en la protección del resultado patrimonial, todas las facultades garantizadas por las leyes derivan del derecho

primitivo que tiene el autor a mantener la obra en secreto o comunicarle al público; este es un derecho de la personalidad y, como tal de duración ilimitada, y no está sujeta a acción alguna por parte de los acreedores. Incluso las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, etc., no tiene necesariamente carácter patrimonial, pues el autor las puede ejercer sin interés económico. Ni siguiera la cesibilidad del derecho supone la transferencia total del derecho sino sólo de las facultades de multiplicación, etc. pues el autor siempre conserva derechos sobre la obra para garantizar la protección de su personalidad. Por tanto, de acuerdo con esta teoría, el o los derechos de autor tienen su base en el derecho de la personalidad y sólo asume carácter patrimonial como elemento accesorio.

DELIA PIPSYZ., en obra ya citada, hace un comentario acerca de lo que dice Piola Caselli, de la manera siguiente:

"... Según Piola Caselli, definir el derecho de autor como un derecho de la personalidad no se corresponde con la realidad de este instituto; su regulación propia y especial no se concilia con la idea de su clasificación en la categoría demasiado amplia y genérica de los derechos de la personalidad. Este autor considera que es forzoso reconocer que la obra del ingenio es tratada por el derecho como algo objetivo externo a la persona de su creador y que sale con ciertos recaudos, de la esfera de su personalidad. Del mismo modo, entonces, debe reconocerse que los derechos exclusivos son facultades de orden patrimonial que sólo existen de manera ocasional o excepcional, se dice, que no sólo no existen de manera ocasional o excepcional, sino que forman parte, normalmente y por su naturaleza, del contenido de este instituto, surgiendo necesariamente de la facultad primitiva de ~~destinar~~ o no la obra o la publicación..."<sup>11</sup>

La crítica de Baylos a esta teoría también trata de explicar feacientemente los derechos de autor mediante la ayuda de una institución como lo es el derecho de la personalidad, que tiene rasgos y características tan amplios; su acierto, en cambio, estriba en haber sabido poner de manifiesto el fundamento de la protección que se dispensa (administrar, eximir de una obligación) al autor, la esencia radical del derecho, que es evidente de naturaleza ideal, el carácter complementario de toda derivación patrimonialista a que el derecho puede dar lugar o que origine, en suma, la construcción monista del derecho.

J. RAMON OBON LEON, nos dice sobre esta doctrina que:

"... Los sostenedores de estas teorías, entre ellos Marwitz y Lehman, se basan en el hecho de que el artista intérprete, al realizar su interpretación artística, aporta su imagen, su voz y su nombre y que, en tal sentido, tiene un derecho ERGA OMNES para oponerse al empleo de la misma sin su autorización..."<sup>12</sup>

Dicha postura, se fundamenta en uno de los aspectos de los derechos de la personalidad, ya que, conforme a Mazeaud, éstos comprenden, aparte de los que se contemplan dentro

del derecho de familia y del derecho al trabajo, los derechos a la integridad física y a la integridad moral. En estos últimos parece fundamentarse esta corriente, ya que agrupan el derecho a la imagen, a la libertad de expresión y pensamiento, el derecho al honor y el derecho al secreto, así como el derecho al nombre.

Este último autor, dice que para poder explicar los derechos del artista intérprete, que en cierta manera no es tema a desarrollar en este trabajo de tesis, pero para poder comprender más esta corriente, es necesario hacer un breve análisis de esos derechos de la personalidad.

Al respecto, los Mazeaud han sostenido en forma breve que cuando se estudian los derechos del hombre, se trata especialmente de relaciones de derecho público: se quieren proteger los derechos esenciales del individuo contra la arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia Derechos Públicos. Cuando se examinan los derechos de la personalidad, se está sin duda, por lo general, frente a los mismos derechos, pero desde el ángulo del derecho privado, es decir, de las relaciones entre los particulares. Se trata de defender esos derechos no ya contra la usurpación por la autoridad, sino también contra ataques de los particulares.

Dichas ideas tienen congruencia con el sistema jurídico mexicano, ya que es fácil percatarse de que muchos de los derechos de la personalidad se consagran en nuestra carta magna como garantías individuales. Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de estos derechos de la personalidad en el campo del derecho de los artistas intérpretes, ya que es indudable que estatutos como el derecho o la propia imagen y el nombre están estrechamente vinculados con esta disciplina del derecho intelectual.

Tales derechos, como los llama Francon, sobre los elementos de identificación y de expresión de la persona, los tutela el derecho ya sea mediante sanciones penales -como la difamación o la calumnia-, por medio de reparación económica -daños y perjuicios- o mediante retractación pública- publicación aclaratoria contra el libelo-, conforme a los dispositivos de la ley de imprenta.

También dentro de estos derechos, como ya se manejó anteriormente, se encuentra el derecho al nombre, el cual, conforme con lo afirmado por ROJINA VILLEGAS: "... Constituye un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial (esto es, no valorable en dinero) y, por ende, no objeto de contratación. El nombre es una facultad jurídica no transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio de occiso. Este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y por tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo..."<sup>13</sup>

En este orden de ideas, se entiende que los derechos de la personalidad se consideren unidos a la persona, como lo marca el artículo 3o de la Ley Federal de Derechos de Autor,

sean intransmisibles e inembargables. En tal esquema, es fácil advertir que estos derechos son inherentes a cualquier persona.

Conforme a la explicación anteriormente dada, OBON nos manifiesta:

"... En ese sentido no constituyen un elemento fundamental para explicar la naturaleza jurídica del derecho del artista intérprete..."<sup>14</sup>

En relación con esto último, SATANOWSKY, también se inclina por la doctrina dualista y no por esta corriente monista, dicho autor manifiesta (siguiendo con la clasificación dada en la anterior corriente analizada):

"... A) Por otro lado, la concepción unitaria deniega toda realidad al monopolio y rehusa el acceso del patrimonio al derecho exclusivo. La publicación inicial de la obra no autorizaría a considerar que, en adelante, la obra, como tal, llega a ser un valor de orden económico, a la manera de un fondo de comercio, ni aun de un invento. La fuente de las ganancias, que suministra la explotación, no afecta la obra misma, es decir, la emanación de la personalidad de los escritores o de los artistas. Cualesquiera sean las visitudes, y por más lucrativa que llegue a ser explotación, sería imposible considerar el derecho exclusivo como un elemento del patrimonio, puesto que una antinomiareal, subsistiría entre la fuente de beneficios, la obra y el patrimonio..."<sup>15</sup>

Los beneficios que la ejecución de los contratos de edición y de representación suministran, se acumularán en el patrimonio, por ejemplo los dividendos de una acción o los beneficios de una empresa industrial, pero el derecho, en virtud del cual serán adquiridos no se incorporará a los mismos, porque es inseparable de la personalidad. En otras palabras, esa concepción que asegura la primacía (superioridad de una cosa sobre la otra de su especie) y rehusa al derecho exclusivo la calidad de un monopolio, permite a los artistas y escritores ocupar posiciones muy sólidas, firmes y seguras para resistir a las tentativas que habría tenido por fin subordinar y hasta sacrificar, sus propios intereses a los de la colectividad. Un monopolio se presta a la expropiación, en tanto que es audaz y difícil someter al control, censura, o autorización, las manifestaciones de un derecho a la personalidad.

(a) SATANOWSKY explica porque se inclina por la corriente dualista, y que desde el punto de vista personal, es de gran interés tomar en cuenta su inclinación por susodicha corriente:

"... Sin que ello implique en forma alguna disminuir el valor trascendente del derecho moral, especialmente en cuanto significa la expresión de la libertad de conciencia, nos inclinamos por la teoría dualista, pues no debemos olvidar el factor patrimonial, que no explica satisfactoriamente la doctrina unitaria, especialmente cuando se cede lo que llamamos derecho intelectual, que asegura a su beneficiario ventajas, privilegios, exclusividades en la lucha por la vida. La doctrina unitaria confunde además, el acto de la creación con el de su publicación..."<sup>16</sup>

Este problema del monopolio, incorporado o no a la masa común fue planteado por la jurisprudencia francesa con motivo de desiones vinculadas con el régimen de los bienes en la comunidad matrimonial, en caso de su sucesión, se dice, de su cesión o divorcio, variando las consecuencias sobre ese particular según prospere la tesis dualista o unitaria inclinándose por la primera o sea por la concepción patrimonial.

(b) El artículo 6o Bis de la Convención de Berna-Bruselas también se inclina por esa doctrina al establecer que los derechos morales son independientes de los patrimoniales.

En síntesis, se puede decir que en su mayoría, los tratadistas de los derechos de autor, se inclinan más por la corriente dualista que por la corriente unitaria o monista, ya que en cierta manera es la que en la práctica la más aplicable, tal como se manifiesta en el artículo 6o. Bis de la Convención de Berna-Bruselas (b); y el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, entre otras.

#### **f) DERECHO DE CLIENTELA:**

Esta materia ha sido calificada por algunos en forma sugestiva e ingeniosa como un derecho de clientela, similar a los demás derechos que otorgan ventaja de atraer o retener la clientela, mediante un monopolio temporario que asegura una posición e privilegio frente a la competencia, como las insignias o logo tipos, marcas de comercio o de fábrica, llave o nombre de negocios, etc., que tienden a aumentar la cartera o cifra de negocios o de consumidores y que determinan su valor económico.

Se diferencian del derecho real o de propiedad, asimismo del creditorio, en que éstos son estáticos, mientras que la clientela es dinámica, de movimiento. No es fijo o estable sino que como los valores, está sometida a los cambios de la situación económica, vinculada con los beneficios que depende de la clientela. Es una tercera clase de derecho patrimonial fundada en algo eventual o problemático. Además el derecho creditorio sólo puede oponerse al deudor. El derecho de clientela puede oponerse a todo el mundo, especialmente a los competidores y rivales.

Al sustentar (mantener) esta teoría Roubier, identifica al derecho industrial con el intelectual, la invención con la obra del espíritu y olvide por completo el derecho moral, que caracteriza las creaciones intelectuales, amén de calificar al derecho intelectual como derecho de clientela, es indenticarlo exclusivamente con su explotación económica (aspecto patrimonial), y confundir la naturaleza y contenido intrínsecos de un derecho con sus consecuencias, fines y propósitos. Más aún, el derecho moral de un autor permite a este mantener inédita su obra, ocultarla, no darla a que se publique. Sin embargo, ya existe un derecho intelectual sobre la misma.

De clientela sólo puede hablarse cuando existe una obra ya publicada, explotada ya que ésto, se deriva una actividad comercial. Entra al círculo de la actividad económica, tratando de obtener posibles interezados, mantenerlos e incrementarlos. La clientela es un objeto y no

Este problema del monopolio, incorporado o no a la masa común fue planteado por la jurisprudencia francesa con motivo de desiones vinculadas con el régimen de los bienes en la comunidad matrimonial, en caso de su sucesión, se dice, de su cesión o divorcio, variando las consecuencias sobre ese particular según prospera la tesis dualista o unitaria inclinándose por la primera o sea por la concepción patrimonial.

(b) El artículo 6o Bis de la Convención de Berna-Bruselas también se inclina por esa doctrina al establecer que los derechos morales son independientes de los patrimoniales.

En síntesis, se puede decir que en su mayoría, los tratadistas de los derechos de autor, se inclinan más por la corriente dualista que por la corriente unitaria o monista, ya que en cierta manera es la que en la práctica la más aplicable, tal como se manifiesta en el artículo 6o. Bis de la Convención de Berna-Bruselas (b); y el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, entre otras.

#### f) DERECHO DE CLIENTELA:

Esta materia ha sido calificada por algunos en forma sugestiva e ingeniosa como un derecho de clientela, similar a los demás derechos que otorgan ventaja de atraer o retener la clientela, mediante un monopolio temporario que asegura un posición e privilegio frente a la competencia, como las insignias o logo tipos, marcas de comercio o de fábrica, llave o nombre de negocios, etc., que tienden a aumentar la cartera o cifra de negocios o de consumidores y que determinan su valor económico.

Se diferencian del derecho real o de propiedad, asimismo del creditorio, en que éstos son estáticos, mientras que la clientela es dinámica, de movimiento. No es fijo o estable sino que como los valores, está sometida a los cambios de la situación económica, vinculada con los beneficios que depende de la clientela. Es una tercera clase de derecho patrimonial fundada en algo eventual o problemático. Además el derecho creditorio sólo puede oponerse al deudor. El derecho de clientela puede oponerse a todo el mundo, especialmente a los competidores y rivales.

Al sustentar (mantener) esta teoría Roubier, identifica al derecho industrial con el intelectual, la invención con la obra del espíritu y olvide por completo el derecho moral, que caracteriza las creaciones intelectuales, amén de calificar al derecho intelectual como derecho de clientela, es indenticarlo exclusivamente con su explotación económica (aspecto patrimonial), y confundir la naturaleza y contenido intrínsecos de un derecho con sus consecuencias, fines y propósitos. Más aún, el derecho moral de un autor permite a este mantener inédita su obra, ocultarla, no darla a que se publique. Sin embargo, ya existe un derecho intelectual sobre la misma.

De clientela sólo puede hablarse cuando existe una obra ya publicada, explotada ya que éste, se deriva una actividad comercial. Entra al círculo de la actividad económica, tratando de obtener posibles interezados, mantenerlos e incrementarlos. La clientela es un objeto y no

un sujeto de derecho. Frente al cliente no existe derecho alguno de persistencia, ni aquél asume obligaciones. Teniendo como esencia, como valor la fidelidad de los clientes, protegidos, por logotipos, nombres comerciales, marcas, exclusividades que integren un monopolio de explotación que se vincula con el poder de atracción o renombre. Esos conceptos se aplican no sólo a los comercios y a las industrias, sino también a las profesiones, oficios, auxiliares del comercio, que constituyen, como lo define Satanowsky un derecho de presentación, por la recomendación que significa ceder la clientela.

El derecho de clientela asegura a su titular, con respecto a todos, la exclusividad de la reproducción, sea de una creación de fondo o de forma, sea de un signo distintivo, oponiéndose a todo acto de concurrencia desleal. En esencia constituye un monopolio y una exclusividad a favor del titular. Uno de los propósitos del derecho intelectual es la difusión, pero está puede ser la clientela o la creación de un ambiente cultural, ajena al propósito material. Puede hacer una intención puramente estética, ausente de toda preocupación utilitaria, y en la cual no existiría la clientela como potencia de compra.

### **g) DERECHO ESPECIAL**

SATANOWSKY, nos dice que en esta corriente, se encuentran tres tendencias, las cuales son:

- 1) Derecho personal-patrimonial;
- 2) Derecho SUI GENERIS;
- 3) Derecho de una naturaleza especial.

1) SATANOWSKY, la explica de la siguiente manera:

"... Los que propician un sistema intermedio del derecho "personal-patrimonial". Para Piola Caselli, el derecho de autor representa un poder de señorío sobre un bien intelectual (IUS IN RE INTELLECTUAL), que pueda consistir en facultades de orden patrimonial y personal...".<sup>17</sup>

Los sostenedores de la tesis intermedia (Beseler, Stobbe, Derenburg, Allfeld y Rietzler), originada en Alemania consideraron que el derecho de autor tiene naturaleza particular, pues no obstante estar radicando en la persona, comprende facultades de carácter patrimonial. Por esta doble función de proteger intereses de la personalidad e intereses patrimoniales, no puede atribuirse exclusivamente a una de ambas categorías de derechos.

PIOLA CASELLI, que también en un principio fue partidario de la teoría del derecho de la personalidad, y que posteriormente se adhirió a la doctrina intermedia del derecho de naturaleza mixta, por entender a grandes rasgos que el derecho de autor representa un derecho de dominio sobre un bien intelectual (IUS IN RE INTELLECTUAL) el cual, a causa de su naturaleza especial, abarca en su contenido facultades de carácter personal y de carácter patrimonial, por lo que debe ser calificado como un derecho personal-patrimonial.

En sí, se puede decir que esta tendencia es intermedia entre el derecho personal (moralista-sentimental) y el derecho patrimonial (económico).

2) En cuanto al derecho SUI GENERIS, que Satanowsky lo define como vacilante, y a lo cual el mismo autor, la explica de la forma siguiente:

"... Un tratadista tan reputado como Huard reconoce que en esta materia existen hechos y relaciones jurídicas sui generis, pero vacilando en plantear a fondo el problema, incurre en confu-visiones de concepto, empleando una terminología inadecuada. Así no obstante reconoce que poco a poco los juriconsultos se inclinan por la tesis que considera el derecho de autor como un derecho de una especie particular titulada, se dice: titula a su obra máxima TRAITÉ DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (París, 1903)..."<sup>18</sup>

DELIA LIPSZY C., en obra ya tratada, considera a esta tendencia como teoría de los derechos intelectuales, dice a grandes rasgos, que esta doctrina fue inicialmente expuesta por el jurista belga Picard, y su primer postulado es la insuficiencia de la clasificación tripartita clásica de los derechos (derechos reales, personales y de obligaciones), Picard elaboró una clasificación general de las relaciones jurídicas colocando el derecho de autor (junto con los inventos, los diseños y modelos industriales y las marcas), en una nueva categoría de naturaleza sui géneris y autónoma: los derechos intelectuales (IURA IN RE INTELLECTUALI), que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales (IURA IN RE MATERIALI).<sup>19</sup>

Esta clasificación atiende al objeto del derecho (la obra) y se asemeja a la teoría de Kohler en el sentido de que abre una nueva categoría jurídica a fin de no asimilar bienes materiales; en cambio Picard considera que los derechos intelectuales están integrados por dos elementos: el personal o moral del autor y el patrimonial o económico. Entre sus seguidores se encuentran Mouchet y Radaelli y el mismo Satanowsky.

3) Y por último la tendencia de un derecho de una naturaleza especial, que en forma concreta, Satanowsky la explica que, esta corriente considera los derechos intelectuales como de una naturaleza especial, como una categoría nueva de derechos, autónomos e independientes. Dentro de la clasificación general de los derechos tienen una existencia evolución y desenvolvimientos propios.<sup>20</sup>

Agregando, que es la teoría más acertada -a nuestro entender- pues es la que más se adapta a la realidad, al concepto que hemos esbozado el arte y de la obra artística, y a las necesidades del derecho intelectual.

Por otro lado, esta doctrina considera que el derecho intelectual tiene por fundamento, a través de la obra misma, la personalidad de su autor. Es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal, por una parte, y el patrimonial o económico, por la otra. La obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. Confiere al titular del

derecho de autor un monopolio de explotación que consiste en el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto puede perjudicar el privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio, material o moral, está prohibido.

También descarta por completo todo concepto que asimile el derecho intelectual a la propiedad, pues no emerge del dominio de una cosa, sino que es el premio de la capacidad creadora del titular. En resumen, estas corrientes que estudian la Naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, es de gran importancia su estudio, ya que permite conocer con mayor exactitud, que es lo que hace fuerte a los Derechos de Autor. Y con ésto se da por concluido el Capítulo Segundo del presente trabajo de Tesis.

## Capítulo III

### ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO DE AUTOR:

**E**n este Capítulo se hará un análisis jurídico de los preceptos constitucionales relacionados con los Derechos de Autor, y a su vez, tratar de vislumbrar lo que la corte ha resuelto en cuanto a la constitucionalidad de tales derechos.

Se comienza diciendo que, la Constitución es la Ley Suprema, la cúspide de todo nuestro Sistema Jurídico. Hans Kelsen nos dice en su obra "LA TEORIA PURA DEL DERECHO" que, todo sistema jurídico es como una pirámide, siendo la Constitución la que se encuentra en la cúspide y a su vez, es la que rige a las demás leyes y reglamentos, a esta figura le llamó la "PIRAMIDE JURIDICA". Es decir, es la piedra angular de toda Organización Jurídica, y de ella se desprenden los lineamientos generales que han de regular la vida institucional del país y de sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros.

El autor o creador que produce gracias a su capacidad intelectual, lo hace en virtud de que pone en ejercicio su libertad intelectual individual, siendo una garantía que le otorga el precepto constitucional aplicable.

Esto es, el autor o creador de determinada obra, hace uso de una garantía individual, que tiene que constar de modo determinante en el ámbito de nuestro Derecho Positivo Constitucional.

Para poder determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, es preciso analizar, a aparte de los Artículos 28, 73, 89 y 124 constitucionales, los Artículos 5o, 6o, y 7o. también constitucionales.

**JULIAN NONATO GARCIA**

El Artículo 5o. de nuestra Carta Magna, nos dice:

"... Art. 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

Por tal motivo, el autor tiene ese derecho de poder enfocar sus actividades a las producciones literarias, científicas o artísticas que le convengan y le satisfagan.

Esa libertad de trabajo, es la parte genérica de la evolución del hombre, que por instinto siempre busca algo que le guste, que le convenza, es decir, que le permita la satisfacción de una necesidad interna. Pudiéndose decir con ésto, que uno de los más grandes obstáculos para la consecución de una plenitud de voluntad radica precisamente en prohibir al hombre desenvolverse conforme a lo que él mismo desea.

A través de la historia, esa libertad individual (garantía constitucional) del sujeto, de elegir profesión, actividad o trabajo que él mismo desea, se va consolidando con más fuerza en la actualidad. La abolición de la esclavitud fue un paso hacia la libertad imperante durante toda la Edad Media; y fue por fin, en los llamados "Derechos del Hombre" surgidos en la Revolución Francesa, en donde se plamó el criterio de libertad.

Como consecuencia de ello, en casi todas las constituciones inspiradas en las palabras "Derechos del Hombre", se estipulan las garantías individuales, surgiendo tanto a nivel nacional como a nivel Internacional una Comisión protectora de estas garantías individuales llamada "COMISION NACIONAL O INTERNACIONAL (según el caso), DE LOS DERECHOS HUMANOS", que día a día va alcanzando una mayor fuerza jurídica.

Siendo ésto, que en nuestra Constitución política, como ya quedó transcrito en el Artículo 5o., incluido en el Capítulo I, del Título I, bajo la denominación genérica de Garantías Individuales, señala que el autor o creador de una obra, al producirla, ejerce una actividad que está protegida por nuestra Constitución.

En lo referente al Artículo 6o. de nuestra Carta Magna, que nos garantiza la libre manifestación de las ideas, sin más límites que los que derivan de los derechos de tercero, de los ataques a la moral o de la provocación de algún delito o perturbación del orden público. Dicho precepto constitucional nos reza lo siguiente:

"... Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado..."

Este artículo, nos manifiesta otra garantía de libertad del individuo, en este caso del autor, creador, publicista, etc. con las limitantes anteriormente citadas.

Durante muchos siglos y hasta nuestros días, está garantía ha sido combatida tanto por el Estado como por el Clero.

Intereses ajenos al individuo como sujeto, le impedía manifestar sus ideas en cualquier forma que fuere, siendo castigado en ese entonces por la Santa Inquisición y en la actualidad por un Gobierno creado por el Estado.

El garantizar la libertad de expresión y la información significa que las personas (en este caso el autor) pueden expresar sus ideas con libertad, siempre y cuando no se perjudique a la sociedad; al mismo tiempo se tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad, y no se considera correcto ocultar la verdad de algunos hechos de interés general. Esta libertad de expresión, también permite manifestar ideas contrarias a las de la autoridad o del común de la población, pero sin alterar el orden público.

El contenido referido en este Artículo 6o. constitucional, queda completamentado por el Artículo 7o..., que consagra la libertad de escribir y publicar sobre cualquier tema, estableciendo así lo que se ha dado en denominar la LIBERTAD DE IMPRENTA.

El Artículo 7o. referido, a la letra dice lo siguiente:

"... Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, QUE NO TIENE MAS LIMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PUBLICA. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos...".

Analizando dicho precepto, se puede decir, que se encuentra integrado por los siguientes elementos:

1. Se puede escribir cualquier materia.
2. La censura previa, es decir, el control de lo publicable, no establecida por la Constitución, como tampoco que se exija fianza a los autores o impresores.
3. Al igual que los artículos analizados con anterioridad, este precepto también tiene limitantes, las cuales son:
  - a) Respeto a la vida privada.
  - b) A la moral.
  - c) A la paz pública.

Al respecto el LIC. FRANCISCO VIRAMONTES BERNAL, haciendo alusión a lo expresado por el maestro Burgoa, nos manifiesta:

"... Como lo advierte el maestro Don Ignacio Burgoa no está establecido en ninguna ley, que aspecto en la vida del hombre puede considerarse privado; la Suprema Corte tampoco lo ha determinado, por lo que el maestro concluye con un argumento muy lógico al decir "que debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra la persona que en su honor..."; criterio que me parece muy acertado, por su profundidad, y porqué a través de él mismo puede encontrar esta libertad la más efectiva de las protecciones, al hacerla entrar dentro del ámbito de la ley penal y no dejarla al arbitrio de las autoridades..."

Respecto a lo expuesto por el Lic. Francisco Viramontes, estoy de acuerdo con dicha opinión compartida también con el Maestro Ignacio Burgoa, ya que si la "vida privada", en su respetabilidad queda a la libre interpretación del juzgador, siempre habrá la posibilidad que ciertos criterios de algunos juzgadores, merme la libertad de escribir, como por ejemplo cuando se trata de criticar la vida privada de ciertos funcionarios corruptos, el origen de sus insólitas riquezas, su conducta como servidor público, etc. Lo anteriormente citado, hago alusión a la primera limitante de este precepto en análisis.

En cuanto a las otras dos aclaraciones, la moral y la paz pública, también existen determinadas limitantes:

En cuanto a la moral, el problema es sumamente delicado, y a su vez es difícil que permita solución. La moral es cuestión de costumbre y la costumbre es factor variable de cada sociedad, que unas veces repudia por inmorales ciertos actos, que otras sociedades aceptan y hasta exaltan.

En lo referente a lo que se llama Paz Pública, esta limitante está relacionada con la anterior, ya que se puede escribir o crear algo que posiblemente provoque algún disturbio en la sociedad, lo cual podría provocar alteraciones en la Paz Pública.

Los constituyentes establecieron que la imprenta no podía ser considerada como instrumento de delito a los fines de secuestrarla, siendo una condición sumamente elaborada, puesto que viene a asegurar la continuidad de una empresa editora, y también dando una extensa protección a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Con respecto a los preceptos anteriormente analizados (5o., 6o. y 7o. Constitucionales), se determina una garantía penal, que puede ser aplicable para los tres artículos en comento, la cual se encuentra en el último párrafo del artículo 7o.:

"... Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expensores "papele-

ros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos...".

Esto es, que a este tipo de individuos se aplicarán medidas más acentuadas que las que menciona el Artículo 16 Constitucional referente a las órdenes de aprehensión o detención, siendo ésto una prevención que señala nuestra Carta Política, para evitar que mediante este tipo de aprehensiones, de los sujetos a que se refiere el citado precepto se pudiera proceder detenciones ilegales; a su vez, dicho artículo puede figurar también como una garantía de protección en favor de los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado. Lo anterior a reserva de que se demuestre la responsabilidad de los mismos.

El análisis de los preceptos anteriores, es con el fin de darle una mayor profundidad al estudio de este Capítulo, ya que son vitales también los artículos en comento para encaminarnos a desarrollar los siguientes artículos constitucionales y que si son tema del presente trabajo de tesis.

En cuanto al Artículo 28 Constitucional, es el único que se refiere específicamente a los derechos de autor, en el que todavía maneja la palabra PRIVILEGIO (DEL LATIN PRIVILEGIUM, VENTAJA EXCLUSIVA, GRACIA, PRERROGATIVA, DERECHO), la cual ha sido objeto de contradicción no sólo por la doctrina, sino también por las leyes objetivas.

Para tener una mejor comprensión de este precepto y poderlo analizar, se transcribirá éste, específicamente en cuanto a lo que se refiere al estudio de los Derechos de Autor, dicho artículo reza:

"... Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...

... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Este precepto viene siendo la parte medular en que se regula constitucionalmente los Derechos de Autor, y considerando desde un punto de vista muy personal, que el constituyente sigue estando en un error al hablar de "privilegios", esto es se sigue con la misma idea de hace mucho tiempo, sin darle un verdadero avance a estos derechos de autor, pudiéndose decir con ésto, que se sigue con una teoría ya sobrepasada y por qué no decirlo así, obsoleta.

El privilegio tenía su razón de ser en épocas donde toda la esencia del poder radicaba en

el Monarca y por tanto el uso de regalías o de derechos pertenecía al autor, solamente en la proporción que el "placer" del rey monopolizador del poder del Estado, lo deseaba. El privilegio en suma, era la expresión de la "REAL GANA", que todavía se usa como traducción de una voluntad sin limitación y sin freno.

Dicho precepto, no debe asentar el renacimiento del dogma de privilegio, sino que debe de referirse a que los derechos de autor deben quedar encuadrados dentro de las leyes reglamentarias correspondientes, las cuales deben señalar siempre las limitaciones que en favor de la utilidad pública debe hacerse a esos derechos.

El LIC. FRANCISCO VIRAMONTES BERNAL, propone una modificación, pudiéndose decir acertada, del artículo en comento, de la forma siguiente:

"... No constituyen monopolios, ni se consideran privilegios, los derechos del autor, los cuales se regirán por las disposiciones de las leyes reglamentarias que se dicten, las que señalarán las limitaciones en favor de la Utilidad Pública, deban hacerse a estos derechos.

A los derechos que se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, se les otorgará el uso exclusivo de sus inventos...".<sup>2</sup>

En sí, todos los artículos hasta aquí analizados, y que son parte del Capítulo de Garantías Individuales, los cuales son: el 5o, 6o, y 7o. (que no son tema de estudio, pero que fue preciso estudiarlos y analizarlos) y el 28o. Constitucional (que si forma parte del presente trabajo de tesis, y en especial de este Capítulo Segundo, ya que el artículo 28 constitucional es base de los Derechos de Autor), demuestran en cierta manera, la preocupación del legislador de hace 85 años, por la libertad de expresión y por la imprenta; consecuencia natural de la reacción contra los métodos del porfirato, que se había ensañado en contra de la prensa honesta que no se sometía a sus mandatos.

Sin embargo, se piensa que al formularse el precepto 28, no se le prestó la debida atención a la materia que nos ocupa y se dejó pasar lo referente al "privilegio" de los Derechos de Autor, posiblemente debido a que se le dió mayor importancia al fenómeno del monopolio (ya que en ese entonces, las lierras y las contadas industrias que existían en México, se encontraban en poder de pocas manos (personas), y era necesario acabar con ese poder, y darle una mayor importancia y realza al eslogan del caudillo Emiliano! Zapata "TIERRA Y LIBERTAD"), dejando en segundo término a los Derechos de Autor, e incluyendo la palabra "privilegio" de los Derechos de Autor, dejando subsistente un sistema obsoleto y contrario en su fundamento esencial.

Con respecto al Artículo 73 Constitucional, y que también es uno de los preceptos en análisis en este Capítulo, del presente trabajo de tesis. Para poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, ha sido un artículo que ha

provocado día con día, mayor polémica entre los estudiosos del derecho y principalmente de esta rama intelectual, ya que formalmente este precepto, no faculta en forma expresa al Congreso de la Unión a legislar en materia de Derechos de Autor. Muchos tratadistas, nos señalan la Fracción XXX del Precepto en comento, como una salida o solución a este problema, ya que dicha Fracción dice:

“... Art. 73. El Congreso tiene facultad:

... XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión...”.

Refiriéndose lo anteriormente citado, que el Congreso de la Unión ejerce en este caso, sólo una facultad implícita, careciendo de otra facultad importante para su existencia, llamada facultad explícita, dando con ésto el surgimiento a una polémica genérica, que confronta a decir si es o no Constitucional la Ley Federal de Derechos de Autor, todo ésto por el poco cuidado y estudio en esta rama por el constituyente.

Sin duda, se puede decir que uno de los principales defensores de la Federación de la Ley de Derechos de Autor, ha sido el LIC. ARSENIO FARELL CUBILLAS, quien en su obra El Sistema Mexicano Sobre Derechos de Autor, y con apoyo del LIC. RAFAEL QUINTANA MIRANDA en su obra “El Derecho de Autor en Materia de los Códigos Civiles”, manifiesta:

“... Debe tenerse en consideración que el Artículo 16 Transitorio de la Constitución del 17, facultó al Congreso para expedir todas las leyes orgánicas de la Constitución, entre las que se encuentra, obviamente, la de Derecho de Autor.

A nuestra posición pudiera objetarse que es clara la distinción entre leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias; que las dos primeras clases se oponen a la última por cuanto aquéllas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la Constitución. Podría argüirse, también, que entre la ley orgánica y la ley reglamentaria existe una diferencia evidente. La ley orgánica es la que regula el funcionamiento de alguno de los órganos del Estado. La ley reglamentaria es la que desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución; pero como señala atinadamente Felipe Tena Ramírez, las denominaciones mencionadas no suelen emplearse con exactitud por nuestros legisladores. “Así el estatuto llamado Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolio”, es como, a pesar de su nombre, una ley reglamentaria y no orgánica, porque desarrolla en detalle algún mandamiento, se dice, las disposiciones contenidas en el Artículo 28 en el que no se crea ningún órgano de gobierno. Del mismo modo, la Constitución emplea a veces la palabra “reglamento” en lugar de “ley”; por ejemplo, señala como facultades del Congreso la de reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso, la de

reglamentar la organización y servicio del ejército y la armada y la de dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional (Art. 73, fracs. XIII, XIV, y XV). En tales casos y en otros más que pudiera señalarse, lo que el Congreso hace es expedir leyes ordinarias, en ejercicio de sus respectivas facultades: leyes que no son reglamentarias, por no hacer referencia a normaciones concretas de la Constitución, ni menos aún reglamentos, que son exclusivos del Presidente de la República y que suponen siempre una ley del Congreso".

Como es bien sabido, la Constitución de 24, en la Fracción XXXI del Artículo 50, concedió al Congreso atribuciones para "Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetivos, se dice objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administración interior de los Estados". Este precepto fue tomado de la Constitución Norteamericana que en su primer artículo, sección VIII último párrafo, refiriéndose a las facultades del Congreso, dice:

"para dictar todas las leyes que fueren necesarias y convenientes para poner en práctica las antedichas facultades, así como las demás que a esta Constitución confiere el Gobierno de los Estados Unidos, o cualquiera de sus dependencias o funcionarios".

La Constitución de 1857 amplió el concepto y en la fracción XXX del artículo 72 consignó: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores por esta Constitución a los Poderes de la Unión, precepto reproducido en la fracción XXX del Artículo 73 de la Constitución de 1917.

Este precepto es el germen, dice Manuel García Pelayo, de la doctrina de los poderes implícitos que ha dado lugar a cambios fundamentales en la estructura federal. El problema de su interpretación se planteó en 1790 en los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo de la creación de un Banco Federal. Jefferson se manifestó contrario a esta creación por entender que la Constitución ya no atribuye a la Federación el derecho específico de establecer sociedades, pues tales derechos no están dentro de los poderes enumerados. Según el propio Jefferson, la Federación no tenía más poderes que los expresamente conferidos o, todo lo más, a aquellos indispensables para el ejercicio de los poderes enumerados.

Hamilton y sus partidarios resaltaron, en cambio, el adjetivo "conveniente". "En verdad que los poderes enumerados por la Constitución no contienen el de crear bancos o corporaciones; pero la Federación es, por su propia naturaleza, soberana y, por consiguiente, tiene derecho a emplear todos los medios requeridos para el cumplimiento de sus fines, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la moral o a los fines esenciales de la sociedad política. Por consiguiente, el precepto de la "necesidad y conveniencia" ha de ser interpretado de modo amplio, de manera que, si bien el poder para crear un banco no está entre los enumerados, en cambio se desprende de varios de estos poderes, como los que se refieren a circulación monetaria y a otros aspectos de las finanzas, pues no se precisa en modo

alguno que sea indispensable, sino que basta su conveniencia en cuanto que no se oponga a la Constitución". De este modo, Hamilton da un criterio racional para determinar cuando un poder es implícito, criterio que se convertiría en principio fundamental de interpretación; "este criterio es el fin al que la medida se relaciona como medio. Si el fin está claramente comprendido dentro de cualesquiera de los poderes específicos, y si la medida tiene una evidente relación al fin, y no está prohibida por ningún precepto particular de la Constitución, puede ciertamente ser considerado dentro del círculo de la autoridad nacional".

Es de sobra conocido que la interpretación de Hamilton fue sancionada y reiteradamente seguida por la judicatura hasta convertirse, como advierte García-Pelayo, en uno de los principios fundamentales del derecho constitucional norteamericano, aplicable en cuanto a su interpretación, a nuestra Carta Fundamental, sustentando opinión contraria a la de Tena-Ramírez quien hace ver que en México las facultades implícitas han tenido un destino del todo diferente al de su modelo norteamericano, porque el proceso de centralización se realiza francamente".

Pues bien:

a) El Artículo 28 Constitucional concede a la Federación la facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y a los artistas para la reproducción de sus obras;

b) De acuerdo con la fracción X del Artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre industria cinematográfica;

c) El propio artículo 73 faculta al Congreso, en su fracción XI, para crear y suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

d) La fracción XVI del mismo precepto atribuye al Congreso la facultad de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

e) La fracción XVII del mismo apartado concede la autoridad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación;

f) La fracción XXI, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban de imponerse; y

g) La fracción XXV de la aludida norma, para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

Si aplicamos la tesis de Hamilton al caso concreto, no podemos sino concluir que la naturaleza federal de la legislación sobre derechos de autor se desprende de los poderes que a la Federación señalan las diversas fracciones del Artículo 73 Constitucional que antes quedaron precisadas. Obras artísticas (argumento, adaptación, música, etc.) que son empleadas en la cinematografía; es preciso señalar la condición jurídica del extranjero en lo que concierne a sus obras, reproducidas o explotadas en la República; las obras artísticas (drama, comedia, obras musicales), que son reproducidas por medio de vías generales de comunicación, como la radio y la televisión; la legislación autoral se refiere, por último a institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación...<sup>3</sup>

Con referencia a lo anteriormente citado y en cuanto a la interpretación que se le pueda dar. Resulta que el referido autor considera que la ley de Derechos de Autor, no es ley reglamentaria sino ley orgánica, y que por lo mismo encuentra su fundamento en el artículo 16 transitorio de nuestra Carta Política. Pero si bien es cierto que las denominaciones mencionadas de leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias, no suelen emplearse con exactitud por el legislador, también es cierto que en ocasiones si han sido usadas con exactitud y; bien puede resultar que en este caso si fuere reglamentaria del Artículo 28 Constitucional.

Posteriormente, el mismo autor plantea en relación con los antecedentes históricos de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica y concluye que debe darse una interpretación muy amplia a las llamadas facultades implícitas, al modo en que lo hizo Hamilton, y no como lo hizo Jefferson, tratándose del problema de la creación de corporaciones y Bancos Federales. Y por ende, también plantea que hay que desprender la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor, de las Fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI y XXV del Artículo 73 Constitucional, pero con relación a esta postura, existe la contradicción en lo anteriormente citado, con respecto a lo que dice Tena Ramírez "... en México las facultades implícitas han tenido un destino del todo diferente al de su modelo norteamericano, porque el proceso de centralización se realiza francamente...", y por lo cual, no se quiere decir con ésto, que la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor, se encuentre implícitas en las fracciones del Artículo 73 Constitucional, antes mencionadas, ya que si él nos habla de facultades explícitas, debe existir alguna o algunas fracciones, que en forma expresa y concreta nos menciónen que el Congreso de la Unión tiene o tenga la facultad de legislar en todo lo concerniente a los DERECHOS DE AUTOR. Pero aún suponiendo que ya en cuanto a las fracciones a que hace alusión en la cita anteriormente transcrita el Lic. Farrell Cubillas, sin conceder; una interpretación tan amplia como la de Hamilton, resulta del todo ilógico que de ellas pueda desprenderse como él lo hace, la facultad para expedir una ley reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, de índole federal.

En primero lugar invoca la fracción X del precepto en análisis, y como tal fracción nos habla de cinematografía y en esta se utilizan argumentos y se utilizan obras de autores, sea entonces que tiene que referirse la industria cinematográfica con sus anexos a una ley como la de

Derechos de Autor. Como antecedente dicha ley de cinematografía se incluyó en la fracción X, del Artículo 73 Constitucional, el 18 de enero de 1935. Ahora bien, si dicha ley de cinematografía fue elevada a la categoría de Federal en 1935, por qué la Ley de Derechos de Autor se Federalizó hasta el año de 1947.

Posteriormente, nos argumenta el mismo autor que la Ley Federal de Derechos de Autor tiene relación con la Fracción XI, del precepto constitucional en análisis; que en cierta manera desde el punto de vista personal, no se le encuentra esa relación, ya que tal fracción se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para crear y suprimir empleos públicos de la federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones y en cierta manera, no le halló esa relación entre lo ya citado con los derechos de autor.

También nos invoca la fracción XVI, del Artículo en comento, la cual nos habla de la facultad del constituyente para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, queriendo desprender con ésto el Lic. Farell la facultad del Congreso para legislar también en Derechos de Autor, la condición jurídica del extranjero en lo que concierne a sus obras reproducidas o explotadas en la República, debe ser materia federal.

Sobre tal criterio, tendría que resutar si se toma en cuenta, ser federal la materia relacionada con los extranjeros en cuanto a su estado civil y la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su tránsito por el país y su residencia en cualquier municipio o entidad federativa, siendo ésto, por decirlo así, inconcebible.

Enuncia posteriormente, la fracción XVII del precepto constitucional en cuestión, en donde se concede a grandes rasgos al Congreso, autoridad para dictar leyes sobre vías generales de Comunicación, desprendiendo de este análisis dicho autor, que como es un medio de comunicación (en su caso la radio y la televisión), tiene una relación estrecha con la Ley Autoral, señalando así, que entonces debe ser federal la ley de Derechos de Autor.

Respecto a tal razonamiento, parecerá poco insostenible, ya que no por el hecho de que ciertas materias tengan conexión con las Vías Generales de Comunicación, no significa ello que dicha materia deba ser necesariamente federal.

En el mismo sentido, el Lic. Viramontes Bernal Francisco, pone un ejemplo muy acertado, al decir que, por el hecho de que un vehículo particular transite sobre carreteras federales, necesariamente deban traer placas expedidas por la Federación, siendo ésto competencia de las Entidades Federativas, o en su caso, un propietario de un vehículo con placas de una entidad, por ejemplo Guerrero, que desee transitar por carreteras federales para trasladarse a otro Estado, no por eso necesite una autorización de los funcionarios federales para transitar, salvo el caso que transporte algo riesgoso, de portación prohibitiva, etc., por tal motivo, no se puede coniderar a la Ley Federal de Derechos de Autor como constitucional, por lo que

respecta a la relación que tenga ésta, con las fracciones del Artículo 73 Constitucional, citadas con anterioridad.

Con base en la constitucionalidad que se le ha querido dar a la Ley Federal de Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1956, reformada el 21 de Diciembre de 1963, y a su vez, el mismo carácter de Federal, fundándose en la ya multicitada ley, en su artículo 1o., determinando lo siguiente:

"... Art. 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación..."

Esto en relación con los Artículos 1o. y 2o. de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor (Aún no vigente), los cuales rezan:

"...Artículo 1o. - La presente Ley, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; Protección de los Derechos de los Autores, de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, así como de los Editores, de los Productores y de los Organismos de Radidifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2o. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor..."

Por lo anterior, el hecho de que la ley sea reglamentaria del artículo 28 Constitucional, no significa que necesariamente deba tener ese carácter de Federal, puesto que hay muchas otras leyes que siendo también reglamentarias, se viene a referir exclusivamente a la materia Local del Distrito Federal y Territorios Federales.

Por otro lado, el Lic. Farell Cubillas, y otros tratadistas de esta rama del derecho, dicen que la facultad para legislar en materia de Derechos de Autor, se desprende en forma especial de la fracción XXX, del Artículo 73 Constitucional, y se refiere a las llamadas "Facultades Implícitas". Con referencia a este punto, el Lic. Tena Ramírez, nos plantea su punto de vista respecto a tales facultades. En la forma siguiente:

"... El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. La existencia de una facultad explícita y por sí sola no podría ejercitarse; 2. La relación de medio necesaria respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera, no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso, al poder que de ella necesita..."<sup>4</sup>

Es de relevancia que, al no haber facultades explícitas en el Artículo 73 Constitucional, que se relacione con los Derechos de Autor, cualesquiera que sean las consideraciones justificadas que se quieran tener para pretender federalizar esta materia, la sistemática que se siguió para expedir la ley, es absolutamente contraria a nuestra Constitución.

En concordancia con este análisis, el Lic. Lanz Duret, manifiesta que:

"... El que la Constitución consagra la teoría de las facultades implícitas, en la Fracción XXX del Artículo 73, a favor del Congreso de la Unión, no quiere decir que pueda crear nuevas atribuciones, o aplicar las que tiene a casos no previstos por la Constitución.

Se trata de que el Poder Legislativo, sin salirse de su campo de acción, estrictamente constitucional, emplee los medios necesarios y propios, para hacer efectivamente las facultades de todos los Poderes de la Unión..."<sup>5</sup>

Por tal motivo, se puede afirmar que no se podrá hablar de una facultad implícita del Legislador para legislar en materia de Derechos de Autor, cuando el Artículo 73 Constitucional no menciona o faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de Derechos de Autor.

Por otro lado, en forma de tabla comparativa se pone el siguiente cuadro del artículo 28 y el 73 de la Carta Política:

Artículo 28	Artículo 73
Materia de:	Facultad de legislar:
Acuñaación de moneda	XVIII
Correos	XVII
Telégrafos	XVII
Radiotelegrafía y Com. Vía Satélite	XVII
Emisión de Billetes	X
Privilegio de Autores y artistas	¿?

Por otro lado, es de decirse, que la Ley Federal de Derechos de Autor, podrá estimarse en cierta manera, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, pero sólo restringida al ámbito del Distrito y Territorios Federales, por lo cual no debe tener ese carácter de Federal.

Para finalizar con el análisis del precepto en cuestión, es preciso recordar que este precepto es el punto clave para determinar la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor y por lo tanto, se sugiere al constituyente, ponerle la debida atención a esta materia para que en verdad tenga el carácter de federal.

Con referencia al artículo 89 Constitucional, que nos habla de las Facultades y Obligaciones del Presidente de la República, y con referencia a esta materia en estudio, dicho precepto en su Fracción XV, nos cita:

"... Art. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado, se dice por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria...".

Dicho precepto nos habla de las facultades y obligaciones del Presidente de República, y si se busca en todas las fracciones que constituyen dicho artículo, no se encuentra la facultad del Presidente de legislar en materia de Derechos de Autor.

El conceder privilegios, no quiere decir que se faculte de una manera expresa al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de autor.

De las funciones y atribuciones a cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal, se pueden resumir las siguientes facultades:

a) FACULTADES DE CARACTER GENERAL. Son las referidas en la fracción I y consiste en promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; ejecutar las leyes, para lo cual se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, mismos que se pueden entender como disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Poder Legislativo. También se le autoriza para manejar la Administración Pública.

b) FACULTADES PARA EXTENDER NOMBRAMIENTOS. A éstos se refieren las fracciones II, III, IV, V, XVI, XVII, XVIII, o sea designar a los Secretarios de Estado, Gobernador del Distrito Federal, Procurador General de la República, agentes diplomáticos, ministros y cónsules generales, oficiales superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etc.

c) FACULTADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA DE LA NACION. Son las mencionadas en las fracciones VI, VII, a través de las cuales la Constitución otorga al Presidente de la República el carácter de comandante supremo de las fuerzas armadas.

d) FACULTADES EN MATERIA DE POLITICA INTERNACIONAL. A ella se refiere la fracción X y consiste en que el Presidente represente al Estado Mexicano ante las demás naciones, y además, dirija las relaciones internacionales.

Otras diversas facultades, son mencionadas específicamente en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV.

De las facultades anteriormente mencionadas, se desprende que, el titular del Poder Ejecutivo no tiene facultad para legislar en materia de Derechos de Autor, y tampoco se faculta, como ya se dijo anteriormente, al Congreso de la Unión, para que de una manera expresa legisla en dicha materia.

Para poder analizar el Artículo 124 Constitucional (último precepto constitucional relacionado con los Derechos de Autor), es preciso saber lo que dicen el artículo 133 y 117 de nuestra Carta Política:

Se suele citar el artículo 133 como el texto de nuestra Carta Magna donde se establece la jerarquía de las normas jurídicas, dicho artículo dice así:

"... Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados..."

De acuerdo con esta norma hay una jerarquía de los mismos Ordenamientos y es éste:

- a). La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b). Las leyes que de ella emanen.
- c). Los tratados que estén de acuerdo con la misma.

Además de las facultades y las obligaciones que tienen las entidades federativas, la Constitución les impone prohibiciones de carácter absoluto y terminante, como se desprende de la fracción II del Artículo 117 de nuestra Carta Magna, y dice:

"...Art. 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras..."

Esto quiere decir que, no se puede tener válidamente que un tratado pueda estar por encima de la Constitución. Pero ésto se explicará con mayor amplitud en el Capítulo IV, del presente Trabajo de Tesis.

Conforme al sentido gramatical del artículo 133 que se acaba de citar, queda establecida la subordinación de todo el Derecho Local (incluso las Constituciones de las entidades federativas) al Derecho Federal. Evidentemente esta interpretación gramatical es inadmisibles pues acabaría con el sistema federal y haría nugatoria la soberanía (sería más correcto decir: La autonomía) de los Estados de que hablan los artículos 40 y 41 Constitucionales.

Se puede decir que tal supremacía del Derecho Federal sobre el Local no existe. VILLORO TORANZO, en su obra "Introducción al Estudio del Derecho", nos dice con respecto a ésto:

"... Uno y otro están subordinados a la Constitución pero no se subordinan entre sí. Se trata de dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita expresamente la Constitución en el artículo 124, que dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Don Felipe Tena Ramírez comenta así esta cuestión: "ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal estableció la Constitución -esto es, la jurisdicción federal y la local, pueden igualar ni menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tiene que acatarla. Pero hay más: ninguna de esa dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas, porque cada una tiene su materia propia".

¿Cuál será, entonces, el "sentido del texto" del artículo 133? No se trata de defender la primacía de lo federal sobre lo local, sino la de lo constitucional sobre lo inconstitucional. Como lo explica Tena Ramírez: "Claro que las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados. Sólo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales, como éstas las tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacía no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas goza de supremacía la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata, en último análisis, de la supremacía única de la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. "Es inexacta e inadmisibles, por lo tanto, la redacción del artículo 133 Constitucional..."<sup>6</sup>

Como ya se dijo anteriormente, el artículo 133 Constitucional será estudiado con mayor amplitud en el Capítulo IV, del presente Trabajo de Tesis, lo que ya quedó y que sí es más materia del presente Capítulo en desarrollo, (al decir quedó, se refiere a que dicho precepto no necesita mayor explicación ya que dicho precepto "Artículo 124 Constitucional", quedó perfectamente explicado en la cita textual del Lic. Villoro Toranzo), no se puede contravenir a lo que se dispone en nuestra Carta Magna, y por lo tanto, se debe de sujetar a lo dispuesto en la misma.

## **RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE AUTOR**

**U**na vez analizados los preceptos relacionados con los Derechos de Autor, se dará seguimiento al presente Capítulo señalando lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto respecto a los Derechos de Autor.

Como es de saberse, etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín JURISPRUDENTIA. Compuesta por los vocablos JURIS que significa derecho, y PRUDENTIA que quiere decir conocimiento, ciencia.

El LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO, en su libro "El Juicio de Amparo", nos dice:

"...En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el Poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los artículos 94, párr. séptimo de la Constitución Política, y los preceptos 192 a 197 -b) de la Ley de Amparo y, el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.

O sea, la interpretación que los Tribunales han de dar a las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes más allá del campo expresamente abarcado por ellas..." 7

Por otro lado, se dice que interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno o a través de sus salas. Se puede establecer que la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley debiendo

acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla en los casos concretos, resulta absurdo pretender, se dice, pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia que juzguen algunos casos con interpretación ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo de la Ley de Amparo, se dice, párrafo segundo del Artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros en los casos de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

Con respecto a lo anteriormente señalado, el LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA, en su libro "181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo", nos manifiesta que:

"...En términos muy breves, la jurisprudencia consiste en la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales, la que una vez hecha, produce la obligatoriedad de su observancia para el mismo órgano y otros de menor jerarquía, y cuyo objeto es el colmar la laguna u omisión de la ley. En este sentido, se puede afirmar que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.

...El Artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales Federales constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas y si se trata de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada Tribunal Colegiado.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados...<sup>8</sup>

El Artículo 193, párrafo Segundo, de la Ley de Amparo, fija que las resoluciones de Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada Tribunal Colegiado, esto en concordancia con lo anteriormente citado.

En la Ley de Amparo, se puede apreciar la existencia de dos sistemas de integración de la jurisprudencia: el primero, la acumulación de ejecutorias y, el segundo, a través de una resolución que dirima una denuncia de contradicción de tesis, en términos de la fracción XIII del Artículo 107 Constitucional.

Una vez dado un breve esbozo de lo que es la jurisprudencia y cual viene siendo su fundamento legal, se dice que la jurisprudencia es obligatoria debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por lo tanto esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto Tribunal de la República que la establece, carecen de la facultad de sentar en jurisprudencia, contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, y para darle fin al Capítulo III, del presente Trabajo de Tesis, transcribiré algunas Tesis y Jurisprudencias referentes a los Derechos de Autor:

**RUBRO: RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. NO EXISTE CONFLICTO ENTRE ESTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR POR GRAVAR LA PRIMERA LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACION DE SUS OBRAS (LEGISLACION VIGENTE 1991).**

No existe conflicto entre la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, por un lado, y la Ley Federal de Derechos de Autor y los tratados internacionales sobre derechos de autor celebrados por el Estado de México, por el otro, en cuanto la primera deroga la exención en el pago del impuesto sobre la renta de que gozaban los ingresos percibidos por los autores con motivo de la explotación de sus obras y grava tales ingresos dentro del Capítulo II del Título IV, en virtud de que ni la ley ni los tratados sobre derechos de autor consagran como privilegio de éste el de que no se grave o el de que se exenten los ingresos que perciba por la explotación de su obra. Además, los privilegios en esos ordenamientos consagrados, como son los de reconocer y proteger los derechos de autor sobre sus obras, de no anular o limitar tales derechos y de asegurar una protección suficiente y efectiva de los mismos, entre los cuales se encuentra el derecho de explotar la obra, por sí o por terceros, con propósitos de lucro, no se ven anulados, violados o limitados, por el hecho de gravarse los ingresos derivados de la explotación de la obra sino que sólo se establece un gravamen sobre una fuente que revela capacidad contributiva, como lo es la obtención de tales ingresos.

Amparo en revisión 59/92. Carlos Arellano García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves diecisiete de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noe Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitron, Juan

Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXXII/93, la tesis que antecede; determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

**RUBRO: DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR SU MONTO, TRATAN-DOSE DE DERECHOS DE AUTOR.**

La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación del daño moral, debe atender a lo dispuesto por el Artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Derechos de Autor, dispositivo legal que establece: "ART. 1916... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso". Ahora bien, si el legislador reformó el contenido del Artículo 1916 del Código sustantivo citado, eliminando el porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación el daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien esto implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio al monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S. A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo, Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**RUBRO: DAÑO MORAL EN LA DETERMINACION DE SU MONTO. TRATANDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES:**

Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en

consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se revasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S. A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

**RUBRO: DERECHOS DE AUTOR. BASÉS PARA DETERMINAR LOS QUE SE CAUSAN CON EL USO O LA EXPLOTACION DE OBRAS PROTEGIDAS.**

Los derechos que se causan por el uso o la explotación de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando se realizan ejecuciones, representaciones o proyecciones de ellas, con fines de lucro, ya sea directa o indirectamente, deben quedar estipulados en los convenios que celebran los autores con los usufructuarios, y en su defecto, se deben regular por las tarifas señaladas por el artículo 79 de la Ley de Derechos de Autor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2587/91. Sociedad Hotelera Prim, S.A. (Hotel Prim). 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

**RUBRO: AUTOR, DERECHOS DE. FALTA DE INTERES JURIDICO, CUANDO SE COMBATE UNA SIMPLE CONVOCATORIA A UN PROCEDIMIENTO PARA FIJAR UNA TARIFA.**

La quejosa carece de interés jurídicos, cuando el acto reclamado en el juicio es la expedición de una convocatoria para iniciar el procedimiento para fijar la tarifa para la liquidación de derechos de autor y no la fijación de dichas tarifas, por parte de los propietarios de hoteles, restaurantes y moteles, ya que la publicación de la convocatoria no afecta el interés de la quejosa, por el hecho de iniciar un procedimiento que tal vez culmine con la fijación de una tarifa cuyo pago le sea obligatorio, pues ésta estará en aptitud de impugnar dicha determinación, por sí misma, si considera que es contraria a sus intereses, además de que la simple convocatoria no implica obligación alguna para la quejosa, pues en todo caso, las obligaciones pudieran derivarse de la posible fijación de la tarifa.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2566/88. Hotel Villa del Mar, S. A. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se revasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S. A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR. BASES PARA DETERMINAR LOS QUE SE CAUSAN CON EL USO O LA EXPLOTACION DE OBRAS PROTEGIDAS.

Los derechos que se causan por el uso o la explotación de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando se realizan ejecuciones, representaciones o proyecciones de ellas, con fines de lucro, ya sea directa o indirectamente, deben quedar estipulados en los convenios que celebran los autores con los usufructuarios, y en su defecto, se deben regular por las tarifas señaladas por el artículo 79 de la Ley de Derechos de Autor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2587/91. Sociedad Hotelera Prim, S.A. (Hotel Prim). 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

RUBRO: AUTOR, DERECHOS DE FALTA DE INTERES JURIDICO, CUANDO SE COMBATE UNA SIMPLE CONVOCATORIA A UN PROCEDIMIENTO PARA FIJAR UNA TARIFA.

La quejosa carece de interés jurídicos, cuando el acto reclamado en el juicio es la expedición de una convocatoria para iniciar el procedimiento para fijar la tarifa para la liquidación de derechos de autor y no la fijación de dichas tarifas, por parte de los propietarios de hoteles, restaurantes y moteles, ya que la publicación de la convocatoria no afecta el interés de la quejosa, por el hecho de iniciar un procedimiento que tal vez culmine con la fijación de una tarifa cuyo pago le sea obligatorio, pues ésta estará en aptitud de impugnar dicha determinación, por sí misma, si considera que es contraria a sus intereses, además de que la simple convocatoria no implica obligación alguna para la quejosa, pues en todo caso, las obligaciones pudieran derivarse de la posible fijación de la tarifa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2566/88. Hotel Villa del Mar, S. A. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2706/88. Gran Hotel Diligencias, S. A. de C. V. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo en revisión 2716/88. Trística Latina, S. A. de C. V. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz paredes.

Amparo en revisión 106/89. María Guadalupe Monsivais Vaca. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: César Thome González.

Amparo en revisión 176/89. Amsler y Hubard, S. A. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

RUBRO: AUTOR, DERECHOS DE FALTA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA Y DEMAS ACTOS PRELIMINARES A LA FIJACION DE UNA TARIFA PARA SU PAGO.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos a pagar por el uso o explotación de las obras protegidas por dicha legislación, se establecerán en los convenios que celebran los autores o sociedades de autores con los usufructuarios; pero, a falta de convenio, se registrarán por las tarifas que al efecto haya expedido o expida en órgano administrativo competente, convocando previamente a los sectores interesados en la materia, para la integración de una comisión mixta cuya función es formular una propuesta, que en caso de ser aprobada por el órgano del poder público, dará nacimiento a la tarifa que, a falta de convenio entre las partes, habrá de regir obligatoriamente por mandato de ley. Así la potestad tarifaria de la administración se ejerce, no sin la necesaria formulación previa de una propuesta proveniente de un órgano distinto de aquélla, cuya aprobación es la condición de nacimiento de la tarifa, de suerte tal que son todos los actos anteriores a esta propuesta, y la propuesta misma acompañada de su aprobación los que dan vida y contenido a la multicitada tarifa, constituyendo los acuerdos para convocar a la integración de la comisión mixta y la convocatoria misma, momentos previos o preliminares de ninguna manera comprensivos del acto anterior, se dice, autoritario determinante de la tarifa a regir para el caso de derechos autorales. De lo anterior se desprende que, ninguno de dichos actos preliminares es capaz por sí mismo de producir un cambio en el mundo jurídico de los gobernados, en tanto que de ellos no se deriva en forma directa o inmediata la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular. En este sentido, no puede incidir en la esfera jurídica de los particulares ni como actos de molestia en tanto no lo obligan a conducirse pasiva o activamente en forma determinada ni como actos de privación, porque no le imponen la tarifa ni gravan de otra manera sus derechos o patrimonio, actualizándose la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2573/88. Hotelera Esponda Araujo, S. A. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 2713/88. Antonio Francisco Loredó. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo en revisión 183/89. Alfredo Chibli Chibli. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 173/89. Motel Florida de Veracruz, S. A. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 243/89. Provinsial de Hoteles, S. A. de C. V. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Nota: Aparece publicada en la Gaceta 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 86.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE. NO ES PRIVATIVA.

La Ley de Derechos de Autor no es una ley privativa que viole el Artículo 13 de la Carta Fundamental al establecer que el caso de cinematografía, a diferencia de las demás sociedades de autores, las tarifas no se fijarán por convenio, sino unilateralmente por la Secretaría de Educación Pública, y no se trata de una ley privativa porque como se advierte de su texto, satisface las condiciones de generalidad y abstracción que debe contener toda ley, es decir, la ley de que se habla no rige una situación concreta o individual, sino general y para todos los casos, sin señalar concretamente ninguno, ni se agota por su aplicación a los sujetos de la misma que comprenden a toda categoría. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de lo que debe entenderse por ley privativa, en su tesis de jurisprudencia 17, que aparece en la página 58 del tomo correspondiente a la jurisprudencia del Pleno, compilación de 1965; de acuerdo con lo que se puede concluir que la sola circunstancia de que el régimen de los cinematografistas sea distinto al de las otras sociedades de autores o usufructuarios, no le da a la ley el carácter de privativa, pues el legislador, sin faltar a los requisitos que son de la esencia de la ley, concretamente a los de generalidad y abstracción, estableció las diferencias, no para juzgar a personas expresamente determinadas, ni a situaciones concretas, sino a toda una clase comprendida en sus diferentes situaciones.

Amparo en revisión 4604/64. Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica. 28 de

febrero de 1975. Unanimidad de votos, se dice, Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 68, pág. 25. Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos (171). Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

NOTA: En la publicación original la redacción de la tesis del asunto 4890/73 es diferente.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE. SU ARTICULO 79 ES AUTOAPLICATIVO.

La Ley Federal de Derechos de Autor, concretamente el Artículo 79, es un precepto de los llamados autoaplicativos o de aplicación inmediata, porque no requiere de un acto posterior de autoridad para imponer obligaciones a los sujetos que comprende. En efecto dicho precepto está integrado, en su primera parte, por una norma que no es autoaplicativa, pero en su segundo párrafo si contiene disposiciones de esa naturaleza. El primero y el segundo párrafo rigen dos situaciones diversas: la primera, está concediendo el derecho de celebrar convenios y fijar los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esa ley sólo a falta de convenio intervendrá la Secretaría de Educación Pública en la fijación de esos derechos; pero en cambio, la segunda situación, contenida en el párrafo segundo, si está señalado que los derechos se determinaron por las tarifas que fije la citada Secretaría, lo cual indica que a partir de la vigencia de esa ley los derechos que comprenden a la cinematografía no se fijarán por convenio, conforme a lo expresado, esta última norma si es autoaplicativa.

amparo en revisión 4604/64. Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica, 28 de febrero de 1975. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. NO ES PRIVATIVA.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor no es una ley privativa, puesto que la misma es de aplicación general y abstracta, pues sus disposiciones no desaparecen después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevive a esa aplicación y la misma se aplica sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos a los que previene, en tanto no sea derogada. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 17, página 58, Primera Parte de la Compilación al Semanario Judicial de la Federación, de 1947 a 1965.

Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. PUEDE ESTABLECER SANCIONES DE CARACTER PENAL.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor en sus artículos 135, 136, 137 y 144, establece sanciones para diversos casos de violación a sus disposiciones. Es incontrovertible que en uso de la facultad para legislar sobre la materia de que se trata y con el propósito de realizar el objeto de la ley, el Congreso de la Unión que la expidió pudo establecer las infracciones a sus disposiciones, así como las sanciones que deban imponerse cuando sean violadas, pues la norma vale por su origen y caracteres, no por el cuerpo legal en el que se encuentre insertada. (en caso no se controvirtieron las facultades constitucionales del Congreso Federal para legislar en materia de derechos de autor).

Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. SUS ARTICULOS 135, 136, 137 Y 144 NO SON AUTOAPLICATIVOS.

Los artículos 135, 136, 137 y 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor no son autoaplicativos, pues tratándose de disposiciones punitivas estos preceptos no son de aplicación inmediata y se requiere siempre un acto posterior de la autoridad, para aplicarla en contra de un particular. En este orden de ideas, y si no se demuestra el acto de aplicación de los mismos preceptos legales, el juicio de amparo resulta improcedente y debe ser sobreseído.

Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTENTE.

Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada o sea la Ley Federal de Derechos de Autor, corresponde a la legislación Federal no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que exige jurisdicción concurrente. La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su Artículo 145 señala que los "tribunales federales conocerán las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes..." debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.

Volúmenes 217-228, pág. 106. Competencia civil 192/87. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Volúmenes 217-228, pág. 106. Competencia civil 193/87. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Volúmenes 217-228, pág. 106. Competencia civil 194/87. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Volúmenes 217-228, pág. 106. Competencia civil 195/87. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Volúmenes 217-228, pág. 106. Competencia civil 196/87. Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

NOTA: Esta tesis también aparece:

Informe de 1987, Tercera Sala, Tesis 5, pág. 6 (apareció con el RUBRO: "COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Corresponde AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTE.").

Apéndice 1917-1988, Tercera Sala, jurisprudencia 620, pág. 1059.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual y artística los siguientes derechos: "... I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedades ordinarias, se encuentra regida por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGEN LA LEY FEDERAL DE.

"Entre los derechos que protege en favor del autor de cualquier obra, la Ley Federal de Derechos de Autor, Según la dispuesto en su Artículo 2o., está el reconocimiento de su calidad de autor y el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización; por lo que en atención a ésto, debe decirse que en este caso no se está prohibiendo la divulgación del fenómeno que periódicamente se registra en la Pirámide de Kukulcan, sino debe entenderse que lo que se prohíbe es el uso de la creatividad que ha tenido un autor para narrar en su obra su punto de vista sobre determinada cuestión, en este caso, sobre la Pirámide de Kukulcán, que constituye un acervo de Cultura Nacional".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/85. Guillermo Mendizábal Lizalde y otro. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

RUBRO: DERECHOS DE AUTOR. LEY PROCESAL SUPLETORIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL.

De los artículos 146 y 150 de la Ley Federal de Derechos de Autor se desprende que el primero de los preceptos señalados hacen alusión al ejercicio de las acciones civiles, las que regulan, tramitan y resuelven conforme a ese ordenamiento o, en su defecto, por la legislación común cuando la Federación no sea parte, en tanto que el segundo de los dispositivos mencionados se refieren al aseguramiento en materia penal de ejemplares de las obras, clisés, moldes, placas y en general de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, regulándose tal medida por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales para los instrumentos y objetos del delito; de donde se colige que si se ejercita una acción civil lo procedente no es el aseguramiento, sino el embargo precautorio de los bienes, debiéndose otorgar, garantía suficiente, tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 146; y si bien los artículos 151 y 153 del ordenamiento en comentario, autorizan al juez Penal o Civil a vender los bienes o productos asegurados o embargados, ello no permite concluir que el multicitado Artículo 150 se pueda aplicar en el ejercicio de la acción civil, ya que la facultad que se otorga a estos preceptos se constriñe únicamente a la venta y no aceptarlo así, sería ir más allá de los límites establecidos por las disposiciones normativas aludidas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 649/85. Columbia Pictures Industries Incorporated y coagraviados. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

**RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, ARBITRAJE DE ACCIONES SOBRE. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

Cuando la controversia sobre que versó el juicio arbitral se refiere a intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, como lo son los derechos de autor, la Federación no es parte y en tal virtud las acciones deben fundamentarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común o sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de dicha ley.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de Junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**RUBRO: DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGEN LA LEY FEDERAL DE.**

Conforme a los artículos 1o., 2o., 4o., 7o., y 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos de autor que protege ésta no se circunscriben a la obra que contenga una opinión personal o emita un juicio valorativo sobre la misma, sino comprenden las complicaciones, concordancias, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte del autor la creación de una obra original.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de Junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por último, y con respecto a las anteriores Tesis y Jurisprudencias resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con todo el respeto que me merece dicho organismo, diré, desde un punto de vista muy personal, que no existen tesis ni jurisprudencias que determinen en forma expresa, la constitucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, su fundamento legal de creación, etc. Y se puede decir que existen tesis que se contradicen con ésto. En sí, se dice en forma concreta que la Ley Federal de Derechos de Autor es INCONSTITUCIONAL.

## CAPITULO IV.

### EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO:

**E**n este Cuarto Capítulo y último del presente trabajo de Tesis, se analizará el TLC y principalmente el alcance de los Derechos de Autor en dicho tratado. También se analizará el texto constitucional base, para el estudio de los tratados.

MACARIO SCHTTINO, en su libro "TLC (Tratado de Libre Comercio) ¿Qué es y Cómo nos afecta?, nos dice que cualquier acuerdo internacional, siguiendo la Convención de Viena es un tratado. Al TLC, lo define:

"... Es un tratado en el que se establecen lineamientos generales sobre el comercio entre los tres países firmantes. Además de ésto, se definen reglas claras en temas que son de importancia económica como la inversión..."<sup>1</sup>

Dicho autor nos dice que, para que se pueda estudiar dicho tratado, es de vital importancia dar una definición de lo que es el Acuerdo General de Tarifas y Comercio (GATT, siendo las siglas en inglés), y lo define:

"... Es un tratado internacional que tiene un objetivo similar al TLC pero a nivel multilateral..."<sup>2</sup>

Una vez dadas dichas definiciones, el TLC tiene su fundamento en el artículo 133 constitucional, el cual dice:

"... Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la

Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...”.

En este tratado internacional de libre comercio, los tres países firmantes son: México, Estados Unidos y Canadá; y para negociar un acuerdo internacional, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, otorgará autorización al Poder Ejecutivo (art. 133 Constitucional), para negociar con otros países o gobiernos, etc., aunque es muy vago este precepto al no referirse a que tipo de tratados que puedan realizarse. Lo que sí es claro es que el Senado de la República debe aprobar dichos tratados, lo anteriormente citado, también tiene su fundamento en el artículo 76, fracción I, de nuestra Constitución, que señala:

“... Art. 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rinda al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión...”.

Se señala en este dispositivo las facultades que en forma exclusiva otorga la Constitución a los miembros de la Cámara de Senadores. Se presume que dichas facultades responden al propósito de establecer un principio de colaboración y responsabilidad mutua entre el Senado de la República y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, manteniendo con éste la existencia del funcionamiento del pacto federal.

Es de importancia recalcar que la facultad de negociar con otros países, sólo la tiene el Presidente de la República, puesto que exclusivamente en él recae el Poder Ejecutivo, esto con fundamento en los artículos 80 y 89 Fracción X (ya analizado), de nuestra Carta Magna, los cuales rezan:

“... Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”.

“... Art. 89. Las Facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos al autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”.

Con respecto a este punto, Patiño Manffer R., en su obra "Aspectos Jurídicos del Acuerdo del Libre Comercio", nos dice a grandes rasgos, que ninguna entidad federativa puede, de acuerdo con la misma Constitución (Artículo 117 fracciones I y VIII), celebrar alianza, tratados o coalición con otra entidad federativa o con otros países. Ni siquiera pueden contraer obligaciones financieras.

Para un mayor entendimiento, es indispensable transcribir las fracciones del citado precepto, y dicen:

"... Art. 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional..."

Por otro lado, se dice, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en cuanto a las negociaciones de los tratados internacionales, establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores a quien corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Conducir la Política Exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, de acuerdos y convenciones en los que el país sea parte. Siendo éste, que no corresponde a SECOFI el hacer ese tipo de negociaciones, aunque para fines prácticos fuese mejor. Por otra parte, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, reitera esta facultad de la SRE (Art. 3).

En cuanto a la legislación vigente sobre Acuerdos Internacionales, México a firmado y ratificado la Convención de Viena (depositada en Naciones Unidas el 10 de marzo de 1988). De acuerdo con ésta, cualquier acuerdo realizado por dos o más países es un tratado, independientemente del nombre. Sin embargo, el día 2 de enero de 1992, apareció la Ley sobre la celebración de Tratados en el Diario Oficial, que da autorización al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a celebrar acuerdos internacionales. Esta ley define los tratados de forma diferente a la Convención de Viena, y además autoriza a entidades públicas (incluyendo gobiernos estatales y municipales) a realizar convenios con el exterior en forma de acuerdos interinstitucionales. Lo cual, por lógica viene a contravenir a la propia Constitución (de acuerdo a los preceptos anteriormente citados y analizados) y a la propia Convención de Viena.

Con ésto, en diciembre de 1993, el Poder Legislativo Mexicano, tuvo enfrente modificaciones a varias decenas de leyes, además de la promulgación de otras totalmente nuevas (como la Ley de Inversión Extranjera). Además, desde 1992 se han venido desarrollando varias leyes sobre cuestiones económicas nuevas o modificaciones de anteriores con la intención de soportar el TLC, como por Ejemplo la Ley Federal de Competencia Económica (24 de

diciembre de 1992, aún sin reglamento) y la Ley de Comercio Exterior (modifica sustancialmente el 27 de julio de 1993, Aún sin reglamento).

Sin embargo, un acuerdo comercial entre un grupo de países tiene la característica de que puede afectar a todo el mundo, puesto que discriminaría automáticamente a los países que no lo firman. Dado que México ingresó al GATT en 1986 (Estados Unidos y Canadá son sus miembros fundadores), se requiere que el acuerdo entre los tres países no sea incompatible con el GATT y se establece en el artículo XXIV de este documento, que un acuerdo comercial entre un grupo reducido de países es compatible con el GATT, siempre y cuando:

- a) No se modifiquen las barreras para con el resto del hacia arriba.
- b) El acuerdo contemple la desaparición total de las barreras entre sus miembros en un plazo razonable.

El TLC, cumple con los dos requisitos, puesto que no hay ninguna intención de modificar el tratado que se otorga al resto de los países, y el plazo de 15 años en el que desaparecen prácticamente todas las barreras es bastante razonable.

Por otro lado, el Tratado Trilateral de Libre Comercio, inició su negociación desde el 11 de junio de 1990, finalizando las negociaciones del mismo en Washington el 12 de agosto de 1992, por el secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, Jaime Serra Puche, el Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y Comercio Internacional de Canadá Michael Wilson; y la Representante Comercial de Estados Unidos Carla Hills (ese mismo día el expresidente de México Carlos Salinas de Gortari ofrece un mensaje a la Nación). Posteriormente el 17 de Diciembre de 1992, firman el TLC, los Ejecutivos de los tres países, y el 8 de diciembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación la entrada en vigor del TLC, que finalmente entra en vigor el 1o. de enero de 1994 (esto fue en los tres países firmantes).

Ahora bien, el TLC consta de 22 capítulos que, en conjunto, suman casi 300 artículos en varios miles de cuartillas. Además de esto, existen los anexos arancelarios, pero además hay dos grupos de anexos al final del TLC: uno de ellos establece los movimientos de fracciones arancelarias compatibles con el Capítulo IV, Reglas de Origen; el otro grupo contiene siete anexos numerados del I al VII que completan la quinta parte: Inversión y Servicios.

Hay todavía otros dos niveles de anexos. Para el capítulo III, se tiene dos anexos: 300-A Industria Automotriz y 300-B Textil y Vestido. El último nivel de anexos para cada capítulo y en ocasiones para cada párrafo o sub-párrafo de un artículo.

A diferencia de la gran mayoría de leyes que numeran el articulado de forma consecutiva, el TLC, utiliza la numeración más accesible para el público en general. Primero se utiliza el número del capítulo (del 1 al 22) y, a continuación dos dígitos que indican el número

consecutivo del artículo dentro del capítulo. De esta forma, el artículo 305 es el artículo 5 del capítulo III, y el artículo 2212 es el artículo 12 dentro del capítulo XXII.

Los párrafos dentro de cada artículo también se enumeran y cuando hay sub-párrafos se utilizan letras. Los anexos del último nivel al que nos referimos, utiliza la misma numeración de la sección, párrafo o artículo que complementan. Así, el anexo 2203.6-a es anexo de la sección a) del párrafo 6 del tercer artículo del capítulo XXII.

Ahora bien, los tres países confirman su compromiso de promover el empleo y el crecimiento económico, mediante la expansión del comercio y de las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio. También ratifican su convicción de que el TLC, permitirá aumentar la competitividad internacional de las empresas mexicanas, canadienses y estadounidenses, en forma congruente con la protección del medio ambiente. Reiterándose el compromiso de los tres países envueltos en ese tratado de promover el desarrollo sostenible y proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos laborales, así como mejorar las condiciones de trabajo en los países implicados en dicho tratado.

Los objetivos del tratado son entre otros, eliminar barreras al comercio, promover condiciones para una competencia justa, incrementar las oportunidades de inversión; **PROPORCIONAR PROTECCIÓN ADECUADA A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**, establecer procedimientos efectivos para la aplicación del tratado y la solución de controversias, así como fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral. Pero es de vital importancia recalcar, que el objetivo primordial del TLC, es hacer más libre el comercio entre los países signatarios, es de particular importancia el determinar si un bien está hecho en Norteamérica o no. Las Reglas de Origen sirven precisamente para reglamentar esta situación, así como la prevención para la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un periodo de transición.

Si se establecieran reglas de origen, un país no signatario (Japón, por ejemplo) podría utilizar a un país que sí está en el acuerdo (por ejemplo México) como plataforma de exportación a los otros dos países de Norteamérica, y con ésto hacer uso de los privilegios que el TLC, otorga a sus firmantes.

Lo anteriormente citado se puede manifestar de la siguiente manera:

Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en el tratado están diseñadas para:

- 1) Asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países,
- 2) Establecer las reglas claras y obtener resultados previsible; y

3) Reducir los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del tratado.

Con referencia a la Propiedad Industrial, se dice Propiedad Intelectual, y que es el tema a tratar en este Capítulo, el TLC establece obligaciones sustanciales relativas a la propiedad intelectual, las cuales se fundamentan en el trabajo realizado por el GATT y los Convenios Internacionales más importantes sobre la materia. Cada país protegerá adecuada y efectivamente los derechos de propiedad intelectual con base en el principio de Trato Nacional, y asegurará el cumplimiento efectivo de éstos derechos, tanto a nivel nacional como en las fronteras.

El artículo 1702, se refiere al trato nacional, tanto de autores e intérpretes como de titulares de derechos y básicamente repite el concepto de no discriminación. Un artículo que puede resultar polémico al ejecutarse es el 1704, donde se permite que un país utilice el método de asignación de Licencias que le parezca adecuado, aún cuando sea contrario a la competencia en el mercado.

La parte de propiedad intelectual empieza propiamente en el artículo 1704, donde se trata lo referente a DERECHOS DE AUTOR. Lo único relevante en este artículo es que se le da la misma cobertura al SOFTWARE que a cualquier otra obra intelectual, pero aparece con mayor énfasis. Esto no se puede hacer nada raro si se considera que el mercado pirata de este producto es muy superior al de los libros o artículos.

El artículo 1706 se refiere a los fonogramas y les da el mismo grado de protección que a los Derechos de Autor, con la excepción de lo relativo a la re-exportación; en sí se puede decir que las obligaciones de los países signatarios del Tratado son:

- a) Proteger los programas de cómputo como obras literarias, y las bases de dato como compilaciones;
- b) Conceder derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas; y
- c) Estipula un plazo de protección de por lo menos 50 años para los fonogramas.

Por último, se cubren los derechos de las señales de satélites portadores de programas televisivos en el artículo 1707 en lo relativo a actividades comerciales.

La segunda parte importante de este capítulo es propiedad intelectual, que es la más novedosa es la de propiedad Industrial, propiamente hablando.

En ella se tienen seis artículos que cubren marcas, patentes, esquemas de trazado de semi-conductores, secretos industriales, indicaciones geográficas y diseño industrial. En cuanto al artículo 1710, esquemas de trazado, lo que se exige es que México y Canadá legislen al respecto, porque como no se produce en estos países los semi-conductores, no se tenía

necesidad de tener leyes protegiendo los dibujitos de estos circuitos. Los artículos realmente interesantes son el 1708 y 1709.

El artículo 1708, Marcas, inicia definiendo lo que es marca en su primer párrafo, y se otorga en el párrafo 2, toda la cobertura legal al dueño de una marca registrada. Cabe mencionar que las marcas deben registrarse en los tres países para que estén cubiertas por la ley. Los párrafos 3, 4, y 5 se refieren al procedimiento de otorgamiento de marca registrada. Para el caso de servicios, el párrafo 6 remite al Convenio de París. Los registros de las marcas se otorgan por 10 años, de acuerdo con el párrafo 7, pero se exige un uso continuado de ellas.

En caso de interrupción mayor de dos años, el registro se puede cancelar, de acuerdo con el párrafo 8. El resto de los párrafos se refiere al licenciamiento de marcas, al uso por terceras personas y a las limitantes relativas a elementos inmorales, escandalosos o que induzcan al error a los consumidores.

El artículo 1709 cubre las patentes. Nuevamente es necesario patentar en las tres partes, y éstas se reservan el derecho a otorgar las patentes en caso que sea necesario impedir el uso de la inversión por cuestiones relativas al orden público, la moral, la salud humana, animal o vegetal, etc. (párrafo 2), y también, de acuerdo con el párrafo 3, para algunos procedimientos médicos y genéticos. Al igual que el artículo de marcas, en éste se recalca la importancia de que no haya discriminación en el otorgamiento de patentes.

En el artículo 1711, se trata sobre secretos industriales. El primer párrafo define lo que es un secreto industrial y cuándo se cubre. En el párrafo 2 se establecen restricciones sobre la forma de almacenar el secreto industrial. El párrafo 5 establece que, si por cuestiones de salud pública es necesario que el industrial informe al gobierno de la composición de algún agroquímico o producto farmacéutico, éste se compromete a mantener la confidencialidad, salvo que sea imprescindible que el público lo conozca.

El artículo 1712 se refiere a indicaciones geográficas, para evitar que se haga un uso demasiado liberal de estos términos. Y por último, el 1713 cubre los diseños industriales.

Las medidas legales para la cobertura de los derechos de propiedad intelectual empiezan en el artículo 1714, donde se establecen las disposiciones generales. El artículo 1715, indica los procedimientos a autorizar, se dice, a utilizar y el 1716, otorga facultades a las partes para llevar a efecto medidas precautorias para cubrir derechos de los dueños de marcas, patentes, etc., hay incluso sanciones penales, previstas en el 1717.

Para el caso de la frontera, el artículo 1718 permite que se detengan cargamentos por la aduana, en caso de sospecha del mal uso de marcas, y establece el procedimiento a seguir.

Los artículos 1719 y 1720, se refieren a la cooperación entre las partes para el mejoramiento de este capítulo y a la protección de marcas, patentes, etc., existentes antes de la entrada en vigor del TLC, respectivamente.

Para un mejor entendimiento sobre este capítulo de Propiedad Intelectual, el autor MACARIO SCHETTINO, en obra ya citada, nos proporciona un esquema sobre el articulado del capítulo XVII (propiedad intelectual), de la manera siguiente:

- 1701 Naturaleza y ámbito
- 1702 Protección ampliada **DEFINICIONES**
- 1703 Trato nacional
- 1704 Control de prácticas **contra comp.**
  
- 1705 **DERECHOS DE AUTOR**
- 1706 Fonogramas **DERECHOS DE AUTOR**
- 1707 Protección de señales satélite
  
- 1708 Marcas
- 1709 Patentes
- 1710 Esquemas de trazado **PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- 1711 Secretos industriales
- 1712 Indicaciones geográficas
- 1713 Diseño Industrial
  
- 1714 Defensa de propiedad intelectual
- 1715 Aspectos procesales
- 1716 Medidas precautorias
- 1717 Procedimientos y sanciones. **MEDIDAS LEGALES**
- 1718 Defensa en la frontera
- 1719 Cooperación y asistencia
- 1720 Protección de la materia existente
  
- 1721 Definiciones

Fig. 8.5: ARTICULADO DEL CAPITULO XVII. ...<sup>3</sup>

Por otro lado, y una vez analizado el Tratado de Libre Comercio en forma genérica, se prosigue con el análisis del artículo 133 Constitucional y el cual como ya se dijo anteriormente, viene siendo la base constitucional de los tratados, el cual ya tuvo una breve explicación en el capítulo anterior y principalmente éste, para lo cual se dice, que el primer párrafo del artículo 133 establece lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren

por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión”.

El único poder soberano es el Constituyente y de allí que su obra, que es la Constitución, sea la única suprema. Ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal estableció la Constitución -esto es, la jurisdicción federal y la local-, pueden igualar y menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tienen que acatarla. Pero hay más, ninguna de esas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coestensas, porque cada una tiene su materia propia. Claro que las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales, prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados. Sólo en este sentido las leyes federales tienen primacía sobre las locales, como éstas la tendrían si ellas fueran las constitucionales; pero esta primacía no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas goza de supremacía la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata, en último análisis, de la supremacía única de la Constitución, que se comunica a los actos que están de acuerdo con la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma. No se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional.

La segunda parte del artículo 133 dice así: Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En esta segunda parte, se puede decir que se dan dos hipótesis. La primera consiste en la oposición de la ley local con la Constitución. Según el precepto transitorio, el juez debe hacer prevalecer en ese caso la Constitución, lo que engendra las siguientes consecuencias: el juez tendrá que apreciar la constitucionalidad de la ley expedida por su legislatura, tendrá que no aplicar dicha ley si la estima inconstitucional y, en este último supuesto, no tendrá la ley se dice, no tendrá ley alguna que aplicar, porque la Constitución no sustituye a la ley inconstitucional.

La segunda hipótesis consiste en la oposición de la ley local, aplicable en el juicio, con una ley federal o un tratado (el TLC), que norma la misma materia regulada que aquélla. En este caso, dice el artículo 133, deben prevalecer dichas leyes y tratados (las que “emanan de la Constitución, las que estén de acuerdo” con la Constitución, es decir, las leyes y tratados constitucionales, como por ejemplo el Tratado de Libre Comercio), a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Que lo constitucional prevalece sobre lo inconstitucional, no presenta dudas. Con respecto a esto, el LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ, en su obra “Derecho Constitucional Mexicano”, se hace la siguiente cuestión, dando a la vez una respuesta”

“...¿Pero puede el juez común definir, en un juicio ordinario, cuál de dos leyes provenientes de distintas jurisdicciones es la competente, para el efecto de no aplicar la ley de la jurisdicción

incompetente? El texto del artículo 133 parece atribuir al juez común tales funciones de discriminación constitucional, puesto que de sus términos se infiere que el juez local debe preferir las leyes federales a las de su propio Estado, pero a condición de que aquéllas sean constitucionales. Pudiera decirse, no obstante, que esta discriminación no es tarea del juez, sino que éste debe reducirse a respetar la presunción de constitucionalidad del derecho federal, que sólo puede ser destruida por un fallo de la justicia de la Unión. La última solución tiene las siguientes ventajas, reconoce la competencia única de la justicia federal para dirimir conflictos de jurisdicción entre la federación y los Estados; evita el riesgo de que los tribunales de los Estados obstaculicen, a pretexto de inconstitucionalidad, la legislación federal; elude el peligro de la anarquía en materia constitucional.

En cambio, si el juez local debe preferir en todo caso al derecho federal mientras la Suprema Corte decide acerca de su inconstitucionalidad, se establece una supremacía del derecho federal sobre el local...<sup>4</sup>

Como se ve, el artículo 133 es, por cualquier lado que se le considere, como ya se dijo en el Capítulo III, del presente trabajo de tesis, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema. Tomado de la Constitución norteamericana, allá pudo justificarse como encaminado a impedir que los jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión, en una época en que el sistema federal contaba todavía con numerosos adversarios, pero si allá prosperó el precepto, fue porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones.

De lo anteriormente expuesto se infiere que, aunque sea en teoría contrario a nuestro sistema, el artículo 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que estén en pugna con la Constitución Federal.

Para finalizar con el Cuarto y último Capítulo del presente trabajo de Tesis, y para complementar dicho Capítulo, se señala el artículo 128 Constitucional como la defensa subsidiaria de la Constitución respecto a los actos propios, no así en cuanto a los actos de otros poderes o autoridades. Dicho precepto dice "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y la leyes que de ella emanen".

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Los Derechos de Autor son tan antiguos como el individuo mismo. Esto es, el hombre al nacer como un ser pensante, empezó a manifestar sus ideas, sus pensamientos y como una de sus principales consecuencias, eligiendo la actividad que le convenga para poder sobrevivir; sin embargo, no se le dió la importancia debida ya que no se regulaban jurídicamente derechos que le pudieran dar la protección necesaria al autor o creador de una obra. Tal es el caso, que por ejemplo en tiempos de la Monarquía y siendo el rey la mayor autoridad, el uso de regalías o derechos pertenecía al autor solamente en la proporción que el rey monopolizador deseaba darle, ya que en esa época todo lo creado o inventado por una persona perteneciente a su reino pertenecía al rey, e inclusive la misma vida de las personas.

Siendo en cierta manera, que dichos derechos de autor se empezaron a regular jurídicamente después de la invención de la imprenta. En nuestro país, se empezó a legislar dicha materia con la Constitución de 1824 (en su Título III, Sección Quinta, Artículo 50 Fracción I). Sin embargo ya existían antecedentes de protección al autor durante la Epoca Colonial, con las Reales Ordenes de Carlos III.

SEGUNDA.- Se puede decir que la base constitucional de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra prevista en el artículo 28 Constitucional, ya que la misma ley en su artículo 1o., nos dice que, la presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sin embargo dicha ley ha sido tema de cuestión conforme a su constitucionalidad.

TERCERA.- Conforme a las doctrinas analizadas en el Segundo Capítulo del presente trabajo de tesis, se concluye que la Ley Federal de Derechos de Autor es de carácter Dualista, ya que interrelaciona dos categorías o derechos diversos importantísimos, los cuales son: LOS MORALES Y LOS PATRIMONIALES (en relación con el artículo 11 de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor [aún no vigente]).

Ambos derechos se encuentran señalados en el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, en el cual las dos primeras fracciones se refieren a lo que la Doctrina ha llamado "Derechos Morales" y la última a los "Derechos Patrimoniales" (en relación con el artículo 11 de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor [aún no vigentes]).

CUARTA.- Los derechos Morales del Autor, se les denomina así porque corresponden a la personalidad del mismo, a sus valores espirituales. Por tal motivo, dichos derechos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y fundamentalmente al derecho que tiene el autor a que su obra lleve su nombre, a que se le otorgue el crédito como autor de una obra y de oponerse a toda deformación o mutilación que pudiese sufrir su obra sin su

autorización (el artículo 11 de la nueva Ley [aún no vigente], dice que son los Derechos otorgados al Autor para el goce de prerrogativas).

QUINTA.- El Derecho Patrimonial, consiste en el privilegio exclusivo del autor para publicar, reproducir, ejecutar públicamente y adaptar su obra, percibiendo por tales motivos una remuneración (el mismo artículo 11 de la nueva Ley [aún no vigente], dice que son los Derechos otorgados para la protección del privilegio exclusivo del Autor).

SEXTA.- Se acuerdo con la materia en estudio, considero que la Ley Federal de Derechos de Autor, es de aceptarse en todo sentido, pero sólo en cuanto a que su contenido está apegado conforme a lo señalado por todos los Convenios Internacionales que sobre la materia ha suscrito nuestro país. Sin embargo es criticable que la Ley se haya Federalizado de una manera tan arbitraria, sin darle el estudio debido, con argumentos falsos, sin tomar en consideración para nada el artículo 73 de nuestra Constitución, en relación con el artículo 28, el 5o., 6o., y 7o., de la misma Constitución.

Siendo consecuencia de lo anterior, que partiendo de consideraciones antijurídicas, se haya promulgado la Ley de 1947, y subsecuentes (la de 1957 y la del 21 de diciembre de 1963) (como ya quedo explicado en el presente trabajo de Tesis, por Decreto Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1966, nace la nueva Ley Federal de Derechos de Autor [aún no vigente], con fecha de publicación 24 de diciembre del mismo año, y con forme a su Artículo Primero Transitorio, dicha Ley entrará en vigor a los NOVENTA DIAS siguientes a su publicación en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION), sin tomar en cuenta la importancia que hubiere tenido el otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la materia de derechos de autor, es decir que se ejerciten las dos facultades que fueron objeto de estudio en el presente trabajo de tesis, siendo éstas las facultades implícitas y las explícitas; ésto es, adicionando y reformando el artículo 73 Constitucional y cumpliendo también con los requisitos que señala el artículo 135 de la misma Carta Magna; aprobación de la reforma o adiciones por el voto de las dos terceras partes de los presentes en el Congreso de la Unión, y después, sometimiento de estas reformas o adiciones a las legislaturas de los Estados, para que la mayoría de ellas dieran su aprobación. Por tal motivo, y para guiar ésto por el camino de la legalidad Constitucional, es de suma importancia, como ya se dijo anteriormente, que se reforme y adicione el artículo 73 Constitucional, y atribuirle facultad expresa al Congreso de la Unión para que legisle en lo referente a Derechos de Autor.

SEPTIMA.- Como es de verse, la Ley Federal de Derechos de Autor es Inconstitucional, debido a que no existe un verdadero Organismo facultado para legislar expresamente en materia de Derechos de Autor. Por tal motivo, nuestra Constitución debe sufrir una reforma o adición en su precepto anteriormente mencionado, como en ya tan repetidas ocasiones se ha dicho.

La reforma debe consistir en cambiar la numeración de la Fracción XXX, respecto a las facultades implícitas, y ponerlas como Fracción XXXI.

La adición estribaría en agregar una Fracción más, como ya se dijo, y que la Fracción XXX se convierta en XXXI, podría llevar el texto siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

"... XXX. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELACIONADO CON LOS DERECHOS DE AUTOR, ASI COMO CREAR LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS JURIDICOS QUE AL RESPECTO SE CREEN, ENCARGADOS DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR PUDIERAN SURGIR..."

OCTAVA.- De ninguna manera se trata de atacar al contenido y finalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya que como se dijo anteriormente, dicha ley está de acuerdo con el contenido que impera en todos los Convenios Internacionales (actualmente el Tratado Tripartito de Libre Comercio), en que nuestro país ha participado.

México, posee una grandiosa producción científica, literaria artística y para su desarrollo cultural, es de vital importancia una reforma y adición a nivel constitucional, para que los autores y actores tengan una verdadera protección jurídica. Ya que por falta de interés y cuidado por parte del Poder Legislativo se dictó una ley, sustituida después y reformada más tarde (la de 1963), sin las características legales, para darle una verdadera constitucionalidad a la ya multicitada ley. Sin embargo, si se estudia a fondo dicha petición, con la debida seriedad, es posible que dicha ley, adquiera el verdadero carácter constitucional del que ahora carece.

NOVENA.- Al citar las jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales en el Capítulo III del presente Trabajo de Tesis, se observa que no existe ninguna que hable de por qué la Ley de Derechos de Autor es Federal y a su vez su constitucionalidad.

DECIMA.- Es de hacer notar como a nivel Internacional se le da una mayor importancia a los derechos de autor que a nivel Nacional, tal es el caso que actualmente el TLC los señala en uno de sus capítulos (dentro de la Propiedad Intelectual), como es posible que dicho Tratado Internacional lo estudie de una manera amplia y actualizada, apegando a su reglamentación, y en nuestro país se carezca de esa reglamentación Constitucional. El TLC tiene su fundamento Constitucional en el artículo 133 Constitucional, el cual como ya se dijo es un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema jurídico, ya que su contenido en cierta manera es contradictorio. Por tal motivo, es de suma importancia, que también se estudie a fondo dicho precepto y se le de el verdadero sentido constitucional a su contenido, pudiéndose reformar su texto constitucional.

Se dice también que existe a nivel Internacional un Arbitro Internacional, que supuestamente se encarga de dirimir problemas o conflictos Internacionales, pero en cierta manera no es un verdadero Organismo Jurídico Internacional que se encargue de dirimir dichas controversias, y a su vez, tampoco existen tribunales Internacionales Neutros donde puedan ventilarse dichos

asuntos. Por tal motivo, también sería de importancia la creación de las bases jurídicas para la formación de un verdadero Organismo Jurídico Internacional, así como de los Tribunales Internacionales, en los cuales se pudieran atender y darle resolución a controversias que pudieran surgir a nivel Internacional entre los países aliados, en este caso, problemas o conflictos que pudieran surgir por la inobservancia o violación al Tratado Trilateral de Libre Comercio.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARELLANO, García Carlos. "El Juicio de Amparo", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, P.p. 1025.

BORJA, Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Edit. Porrúa, México 1939, P.p. 732.

BURGOA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", 7a. Edición, Edit. Porrúa, México 1989. P.p. 1068

BURGOA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", 27a. Edición, Edit. Porrúa, México 1990, P.p. 1088.

C. Ledezma Julio. "Derechos Penal Intelectual (Obras y Producciones literarias, Artísticas y Científicas)", Edit. Universidad, Buenos Aires, 1992, P.p. 289.

CHAVEZ, Castillo Raúl. "Juicio de Amparo", Edit. Harla, México 1994, P.p. 332.

DIEZ, Quintana Juan Antonio. "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", Edit. PAC, México 1996, P.p. 97.

ESQUIVEL, Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo III, Publicidad y Ediciones, México 1943, P.p. 535.

FARELL, Cubillas Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", Ignacio Vado Editor, México 1996, P.p. 512.

GARCIA, Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 41a. Edición, Edit, Porrúa, México 1990, P.p. 444.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", 7a. Edición, Edit. Porrúa, México 1990, P.p. 1189.

LANZ, Duret Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano", 5a. Edición, Norgis Editores, S. A., P.p. 810.

LIPSYC. Delia. "Derecho de Autor y Derechos Conexos", Ignacio Vado Editor, se dice Edit. Unesco Cerlalc y Zavalía, 1993. P.p. 933.

LOREDO, Hill Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano (Prólogo de José Luis Caballero)", Edit. Porrúa, México 1982, P.p. 144.

OBON, León J. Ramón. "Derecho de los Artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes", Edit Trillas, México 1990, P.p. 144.

MOUCHET, Sigfrido y Rafaelli Carlos. "Derecho Intelectual", Tomo I, (Sobre las Obras Literarias y Artísticas), Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, P.p. 689.

PAZOS, Luis. "Libre Comercio: México-E.U.A., Mitos y Hechos, Free Trade: México-USA, Myths and Facts", Edit. Diana, México 1993, P.p. 91.

PETTIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Edit. Epoca, México 1977, P.p. 717.

QUINTANA, Miranda Rafael. "El Derecho de Autor es Materia de los Códigos Civiles", Tesis Profesional, México 1970, P.p. 129.

REY, y Leñero Juan Del. "Derechos de Autor (comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias)", Textos Universitarios, México 1978, P.p. 201.

ROJINA, Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Seuciones", tomo II, México 1982, Edit. Porrúa, P.p. 550.

SALVAT. "Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales", Buenos Aires 1927, Tomo I, P.p. 633.

SATANOWSKY, Isidro. "Derecho Intelectual" Tomo I, Edit. Tipográfica Argentina, Buenos Aires 1954, P.p. 665.

SCHETTINO, Macario. "TLC (Tratado de Libre Comercio) ¿Qué es y Cómo nos afecta?. Edit. Iberoamérica, México 1994, P.p. 157.

TENA, Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 26a Edición, México 1992, Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Edit. Porrúa, P.p. 653.

TRUEBA, Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Nueva Legislación de Amparo Reformada", Edición 55o. México 1994, Edit. Porrúa, P.p. 467.

VILLORO, Toranzo Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México 1987, P.p. 506.

VIRAMONTES, Bernal Francisco. "Los Derechos de Autor", Tesis Profesional UNAM, México 1964, P.p. 124.

## HEMEROGRAFIA

DIAZ, Ordaz Zamudio Guillermo. "Revista Mexicana del Derecho de Autor", México 1991, Julio-Septiembre, P.p. 108.

DOCUMENTAUTOR. "Servicio de consulta bibliográfica sobre Derecho de Autor", Vol. III NO. 1, México (febrero) 1987, P.p. 89.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II Núm. 6, Abril-Junio, México 1991-SEP, P.p. 108.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año II Núm. 7, Julio-Septiembre, México 1991, SEP, P.p. 108.

Secretaría de Educación Pública. Dirección General de Derechos de Autor. Estudio Comparativo y Concordancia de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Con la anterior de 31 de Diciembre de 1947. 1957, P.p. 292.

SERRA, Puche Jaime. "Conclusión de la Negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos", V. Secofi, México 1993, P.p. 285.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (resumen), P.p. 21.

## LEGISLACION

DEL CASTILLO, Del Valle Alberto. "Ley de Amparo Comentada", Edit. Duero, México 1993, P.p. 467.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107a. Edición, Méx. 1994, P.p. 134.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit.

Cajica S. A., México-Puebla, 1993, P.p. 243.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, México 1995, P.p. 141.

Legislación sobre Derechos de Autor, Edit. Porrúa, 14a. Edición, México 1995, P.p. 305.

Legislación sobre Derechos de Autor, Colección Jurídica Esfinge, México 1994, P.p. 304.

Trueba, Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. " Nueva Legislación de Amparo Reformada", Edición 55o., México 1994, Edit. Porrúa, P.p. 467.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### *Capítulo I*

1. SATANOWSKY. Isidro. "Derecho Intelectual", Tomo I, Edit. tipográfica Argentina, Buenos Aires. 1954, P.p. 8 y 9.

2. LIPSZY C. *Ibidem*. P.p. 31

3. LIPSZY C. Delia. "Derechos de Autor y Derechos Conexos" Edit. Unesco CERLALC y Zavalia. 1993. P.p. 29 y 30.

4. SATANOWSKY. *Ibidem*. P.p. 11 y 12.

5. LIPSZY C. *Ibidem*. P.p. 32.

6. LIPSZY C. *Ibidem*, P.p. 33 y 34.

7. SATANOWSKY. *Ibidem*, P.p. 14.

8. FARELL Cubillas Arsenio. "El sistema Mexicano de Derecho de Autor", Ignacio Vado Editor. Méx. 1996. P. 10.(#). "Prágmática". Se tomó del Código Justiniano, significando ley.

9. FARELL. *Ibidem* P.p. 11.

10. ESQUIVEL Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo III, Publicidad y Ediciones, México, 1943, P.p. 232.

11. DIAZ ORDAZ ZAMUDIO Guillermo, "Revista Mexicana del Derecho de Autor", Méx. 1991, julio-sep. P.p. 52.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

ENEP ACATLAN (DERECHO)

12. REY Y LEÑERO Juan Del. "Derecho de Autor" comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias, textos Universitarios. Méx. 1978, P.p. 10.

13. BORJA Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", Tomo I, Edit. Porrúa, México 1939. P.p. 11 y 12 (Librería de Porrúa Hnos. y Cía.).

14. REY Y Leñero Juan Del. *Ibidem* P.p. 12 y 13.

15. ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Antigua Librería Róbrero, Méx. 1963, P.p. 175.

16. Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Derechos de Autor. Estudio Comparativo y Concordancia de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior de 31 de dic. de 1947, Méx. 1957. P.p.5.

## Capítulo 2

1. SATANOWSKY Isidro. Derecho Intelectual. Op. Cit P.p. 36 y 37.

2. OBON León J. Ramón. Derecho de los Artistas, Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Edit. Trillas, México 1990, P.p. 45.

3. LIPSZY C. Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Edit. UNESCO. CERLAC y Zavalia, 1993. P.p. 19.

4. SALVAT. Tratado de Derecho Civil Argentino, Derechos Reales Buenos Aires, 1927, Tomo I, P.p. 633.

5. DEL REY Leñero Juan. Derechos de Autor. Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias, Textos Universitarios, S. A. Méx. 1978, P.p. 21 y 22.

6. ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Tomo II, México 1982, Edit. Porrúa, P.p. 7 y 8.

7. PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Epoca, México 1977, P.p. 171.

8. SATANOWSKY. Op. Cit. P.p. 47.

9. SATANOWSKY. Op. Cit. P.p. 47

10. Documentautor. Servicio de consulta bibliográfica sobre Derecho de Autor. Vol. III, No. 1, México, Febrero 1987, P.p. 12.
11. LIPSZY C. *Ibidem* P.p. 25 y 26.
12. OBON León. *Ibidem* P.p. 52.
13. ROJINA Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I, P.p. 514 y sigtes., Edit. Antigua Librería Robredo Méx. 1959.
14. OBON *IBIDEM*, P.p. 53.
15. SATANOWSKY. *Ibidem*. P.p. 47 y 48.
16. SATANOWSKY. *Ibidem*. P.p. 48.
17. SATANOWSKY. *Ibidem*, P.p. 51
18. SATANOWSKY. *Ibidem* P.p. 51 y 52.
19. LIPSZY C. *Ibidem* P.p. 27.
20. SATANOWSKY. *Ibidem*. P.p. 52.

### **Capítulo 3**

1. VIRAMONTES Bernal Francisco. "Los Derechos de Autor". Tesis profesional UNAM, México 1964, P.p.26.
2. *IBIDEM*. Viramontes Bernal Francisco. P.p. 32.
3. QUINTANA Miranda Rafael. "El Derecho de Autor es Materia de los Códigos Civiles". Tesis Profesional, México 1970, P.p. 85-91. (FARELL Cubillas Arsenio. "El Sistema Mexicano Sobre Derechos de Autor". Ignacio Vado. Editor México, 1966).
4. TENA Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 26a Edición, México 1992. Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Edit. Porrúa, P.p. 119.
5. LANZ Duret Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". 5a. Edición, Norgis Editores, S. A., P.p. 165.

6. VILORRO Toranzo Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S. A., México 1987, P.p. 310.

7. CHAVEZ Castillo Raúl. "Juicio de Amparo", Edit. Harla, México 1994, P.p. 324.

8. DIEZ Quintana Juan Antonio. "181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo". Edit. Pac., México 1996, P.p. 75 y 76.

**Capítulo 4**

1. SCHETTINO Macario. "TLC (Tratado de Libre Comercio) ¿Qué es y cómo nos afecta?", Edit. Iberoamérica, Méx. 1994. p. VII.

2. IBIDEM. Schettino. P.p. VII.

3. IBIDEM. Schettino. P.p. 83.

4. TENA Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", 24o. Edición, Edit. Porrúa, Méx. 1990, P.p. 547 y 548.